



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 557-2018/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 002288-2018/DDA

RECLAMANTE : FOX LATIN AMERICAN CHANNEL LLC
OBLIGADA : VIETTEL PERÚ S.A.C.
MATERIA : MEDIDA CAUTELAR DE CESE

SUMILLA: En el presente procedimiento de medida cautelar de cese iniciado por FOX LATIN AMERICAN CHANNEL LLC, a fin de proceder al bloqueo basado en DNS y al bloqueo basado en URL respecto del sitio web denominado ROJA DIRECTA, con URL y nombre de dominio <http://www.rojadirecta.me> y [rojadirecta.me](http://www.rojadirecta.me), respectivamente, también accesible a través de las URL <http://www.rojadirecta.com>, <http://www.rojadirecta.es>, <http://www.rojadirecta.eu>, <http://www.rojadirecta.org>, con nombres de dominio [rojadirecta.com](http://www.rojadirecta.com), [rojadirecta.es](http://www.rojadirecta.es), [rojadirecta.eu](http://www.rojadirecta.eu) y [rojadirecta.org](http://www.rojadirecta.org), respectivamente; y disponible en idioma catalán mediante URL <http://www.rojadirecta.cat>, y en idioma italiano mediante URL <http://it.rojadirecta.eu>, con nombres de dominio [rojadirecta.cat](http://www.rojadirecta.cat) y it.rojadirecta.eu, respectivamente; por contribuir a la realización de actos de retransmisión de sus emisiones sin contar presuntamente con la autorización previa y por escrito correspondiente, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor ha resuelto ordenar la medida cautelar solicitada, siendo la obligada a ejecutar dicha medida VIETTEL PERÚ S.A.C.

Lima, 02 de octubre de 2018

I. ANTECEDENTES

1.1 De la solicitud de medida cautelar

Mediante escrito presentado el 18 de setiembre de 2018 ante la Comisión de Derecho de Autor -en lo sucesivo la Comisión-, FOX LATIN AMERICAN CHANNEL LLC -en adelante la reclamante- solicitó se dicte una medida cautelar de bloqueo del acceso en territorio peruano al sitio web denominado ROJA DIRECTA, con dirección electrónica www.rojadirecta.me (también accesible vía redireccionamiento desde las direcciones electrónicas www.rojadirecta.com, www.rojadirecta.es, www.rojadirecta.eu, www.rojadirecta.org, www.rojadirectaplus.com; y asimismo traducido al catalán desde la página www.rojadirecta.cat y al italiano desde la página <http://it.rojadirecta.eu>, y siendo que en ambos casos sería el mismo contenido), mediante el bloqueo del DNS y el bloqueo a nivel URL del referido sitio web, a través del cual se facilitaría el acceso en forma presuntamente ilícita, a la transmisión vía *streaming* de diversos eventos deportivos, en particular partidos de fútbol de las denominadas "Copa Libertadores de América" y "Copa Sudamericana", en virtud de lo cual se vendría utilizando la señal



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 557-2018/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 002288-2018/DDA

exclusiva denominada "Fox Sports Latin America", de su titularidad, sin contar con la correspondiente autorización.

Al respecto, señala que, a través del mencionado sitio web, los usuarios de Internet podrían realizar la búsqueda de diversos eventos deportivos transmitidos por diferentes organismos de radiodifusión, tales como partidos de fútbol, como es el caso de los que corresponden a la "Copa Libertadores de América" y "Copa Sudamericana", organizados por la Confederación Sudamericana de Fútbol – Conmebol – como por ejemplo el caso del partido de fútbol entre los equipos de Alianza Lima de Perú y Boca Juniors de Argentina realizado el 02 de marzo de 2018 emitido por su empresa, en cuya transmisión se aprecia el logo de su señal -, y observar dichos partidos en vivo y en directo vía *streaming*, en virtud de los enlaces ofrecidos por los administradores del sitio web **ROJA DIRECTA**.

Agrega que, en virtud de las acciones realizadas por los administradores del sitio web **ROJA DIRECTA**, se facilitaría la vulneración de sus derechos de propiedad intelectual, ya que si bien la misma no retransmite vía *streaming* las emisiones de su titularidad conteniendo los partidos de fútbol, ésta sí pondría a disposición de los usuarios de Internet diversos enlaces a otras páginas web a través de las cuales sí se podría acceder a sus emisiones de forma presuntamente no autorizada, por lo que el titular del dominio **ROJA DIRECTA** sería el responsable solidario de las infracciones a sus derechos de propiedad intelectual.

Indica que tal hecho habría sido apreciado en la constatación efectuada por el Notario Óscar Eduardo Gonzáles Uría el 05 de abril de 2018, para el partido por Copa Libertadores de América que disputaban en dicha fecha y hora por los equipos de Bolívar de La Paz (Bolivia) y Atlético Nacional de Medellín (Colombia), así como por el partido que disputaban los equipos de Estudiantes de la Plata (Argentina) y Santos (Brasil), para los cuales **ROJA DIRECTA** habría puesto a disposición un menú con varias opciones para "ver en vivo" dichos partidos, mediante la retransmisión vía *streaming* de los mismos a través de 14 URL distintas.

Con relación a las páginas web (tales como in.xrivonet.info, toxrivonet.info, andreefut.blogspot.pe, extremotvplay.com, cndf72.blogspot.pe) a las que remiten los enlaces provistos en el sitio web **ROJA DIRECTA**, indica que no contarían con nombres de dominio de fácil recordación y ubicación tras una búsqueda en la web, por lo que su identificación y acceso son facilitados a través de dicho sitio web. Asimismo, señala que las mencionadas páginas web enlazadas por **ROJA DIRECTA**, no contarían con su autorización para realizar la retransmisión, grabación y reproducción de las emisiones de su empresa.

Agrega que, si bien el titular del sitio web **ROJA DIRECTA** no domicilia en el Perú, ni los servidores en los cuales se aloja se encuentran en territorio peruano, los usuarios



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 557-2018/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 002288-2018/DDA

podrían acceder a dicho sitio web en nuestro país a través de los proveedores de servicios de acceso a Internet que operan en el Perú, siendo uno de ellos el servicio denominado BITEL, prestado por la empresa **VIETTEL PERÚ S.A.C.**

Por otro lado, señala que los administradores del sitio web **ROJA DIRECTA** tendrían pleno conocimiento de su presunta actividad infractora, en virtud de lo dispuesto en la Sentencia 247/2016 emitida por el Juzgado de lo Mercantil número 2 de La Coruña, España, y en el Decreto N° 275/2018 emitida por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal Especializado en Crimen Organizado de Montevideo, Uruguay, en virtud de los cuales se habría determinado, entre otros, ordenar a los prestadores de servicios de la sociedad de la información o proveedores de Internet, a suspender o bloquear el sitio web www.rojadirecta.me así como otros vinculados o denominados "Roja Directa".

Por tanto, solicita que la medida cautelar de bloqueo de acceso en territorio peruano al mencionado sitio web se dirija contra la empresa **VIETTEL PERÚ S.A.C.**, mediante el servicio denominado BITEL, a fin de evitar que se siga poniendo a disposición del público en el Perú, de manera presuntamente ilegal, enlaces a otras páginas web en la cuales se retransmitiría vía *streaming*, emisiones de su titularidad.

Agrega la reclamante que la medida cautelar solicitada en el presente procedimiento sería el método más efectivo para impedir que a través de sitio web **ROJA DIRECTA** se realicen infracciones a su derecho de propiedad intelectual, sin perjuicio de que la Comisión de Derecho de Autor ordene medidas complementarias.

Además, señala que la conducta de los administradores del sitio web **ROJA DIRECTA** le generaría un daño irreparable, pues quienes acceden a dicho sitio web, a fin de acceder a las retransmisiones "en vivo" de los partidos de fútbol cuyas emisiones son de su titularidad, deberían de acceder a través de los usuarios lícitos, afectando la normal explotación de la emisión, así como los legítimos intereses de los titulares originarios y derivados, así como de los licenciarios legales, lo que fomentaría la informalidad y eliminaría incentivos de actuar de manera formal y legal.

Finalmente, indica que **VIETTEL PERÚ S.A.C.** contaría con la facultad de efectuar el bloqueo solicitado en caso lo ordene la autoridad competente.

1.2. De los medios probatorios presentados por la reclamante

La reclamante ha presentado los siguientes medios probatorios:

- Copia del poder otorgado por **FOX LATIN AMERICAN CHANNEL LLC**.
- Copia del acta notarial de fecha 05 de abril de 2018 emitida por el Notario Óscar Eduardo Gonzáles Uría.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 557-2018/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 002288-2018/DDA

- Un (01) USB que contiene lo siguiente:
 - o Copia del acta notarial de fecha 05 de abril de 2018 emitida por el Notario Óscar Eduardo Gonzáles Uría.
 - o Grabación de las páginas web a las que se habría accedido utilizando los enlaces puestos a disposición del público a través del sitio web **ROJA DIRECTA** en la diligencia notarial del 05 de abril de 2018.
 - o Grabación del acceso a las direcciones electrónicas www.rojadirecta.com, www.rojadirecta.es, www.rojadirecta.eu, www.rojadirecta.org, www.rojadirecta.cat y <http://it.rojadirecta.eu>.
 - o Copia de la Sentencia Sentencia 247/2016 emitida por el Juzgado de lo Mercantil número 2 de La Coruña, España.
- Copia simple del Decreto N° 275/2018 emitida por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal Especializado en Crimen Organizado de Montevideo, Uruguay.
- Copia del RUC de **VIETTEL PERÚ S.A.C.**
- Copia simple de la constancia emitida por el Telepuerto Internacional de Buenos Aires S.A.
- Impresión de la página web <http://www.emol.com/noticias/economia/2011/09/28/505512/fox-latin-american-channels-firma-acuerdo-de-representacion-comercial-con-tvn.html>.
- Impresión de la página web <https://www.brightcove.com/de/company/press/fox-latin-american-channels-launches-online-vod-service-brightcove-online-video-platform>.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Corresponde determinar si cabe acoger el pedido efectuado por la reclamante y, en consecuencia, ordenar una medida cautelar de bloqueo del acceso en territorio peruano al sitio web denominado **ROJA DIRECTA**, con dirección electrónica www.rojadirecta.me (también accesible vía redireccionamiento desde las direcciones electrónicas www.rojadirecta.com, www.rojadirecta.es, www.rojadirecta.eu, www.rojadirecta.org, www.rojadirectaplus.com; y asimismo traducido al catalán desde la página www.rojadirecta.cat y al italiano desde la página <http://it.rojadirecta.eu>, siendo que en ambos casos sería el mismo contenido), mediante el bloqueo basado en DNS y el bloqueo basado en URL.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 557-2018/CDA-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 002288-2018/DDA

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1. Facultades de la Comisión de Derecho de Autor

La Dirección de Derecho de Autor del Indecopi, es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el Derecho de autor y los derechos conexos, resolviendo en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 168° del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor –en adelante la Ley- y en el artículo 38° del Decreto Legislativo 1033.

El artículo 38° del Decreto Legislativo 1033 señala lo siguiente:

“38.1 Corresponde a la Dirección de Derecho de Autor proteger el derecho de autor y los derechos conexos. En la protección de los referidos derechos es responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos.

38.2 Adicionalmente, resuelve en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio. Administra el registro nacional de derecho de autor y derechos conexos, así como los actos constitutivos o modificatorios correspondientes a las sociedades de gestión colectiva y derechos conexos; mantiene y custodia el depósito legal intangible, entre otras funciones establecidas en la ley de la materia.”

Asimismo, el artículo 35° del Decreto Legislativo 1033 ha señalado que al interior de cada Dirección habrá una Comisión, el cual es un órgano colegiado que tendrá autonomía funcional respecto del Director correspondiente.

En el caso de la Comisión de Derechos de Autor, la misma cuenta con las siguientes facultades, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42.2. del Decreto Legislativo 1033:

“42.2. Las Comisiones mencionadas en el numeral anterior son competentes para pronunciarse respecto de: (...) c) En el caso de la Dirección de Derecho de Autor, sobre nulidad y cancelación de partidas registrales de oficio o a pedido de parte; y las acciones por infracción a los derechos de propiedad intelectual bajo su competencia.”

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42.3 del Decreto Legislativo 1033, la Comisión de Derechos de Autor tiene las siguientes facultades:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 557-2018/CDA-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 002288-2018/DDA

"42.3. Las Comisiones de Propiedad Intelectual tienen las siguientes características: (...)

b) Resuelven en primera instancia administrativa los procedimientos trilaterales y sancionadores a que se refiere el numeral anterior, así como las acciones de nulidad y cancelación iniciadas de oficio; (...)"

De acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, la Comisión de Derecho de Autor es la entidad competente para pronunciarse respecto de las acciones por infracción al derecho de autor y a los derechos conexos iniciadas a pedido de parte o de oficio.

Asimismo, de acuerdo con el literal g) del artículo 169° de la Ley, la Comisión posee la atribución de dictar medidas preventivas o cautelares y sancionar de Oficio o a solicitud de parte, las infracciones o violaciones a la legislación nacional e internacional sobre derecho de autor y derechos conexos, pudiendo amonestar, multar, incautar o decomisar, disponer el cierre temporal o definitivo de los establecimientos donde se cometa infracción a la legislación de derechos de autor y derechos conexos.

Igualmente, en virtud de los artículos 174°, 176° y 181° de la Ley, la Comisión tiene la facultad de ordenar medidas preventivas o cautelares en virtud del pedido de una sola parte, o de oficio, sin necesidad de notificar antes a la otra, en especial, cuando haya posibilidad de que cualquier retraso cause un daño irreparable al titular del derecho o cuando haya un riesgo inminente de que se destruyan las pruebas.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Decreto Legislativo 807, en concordancia con los artículos 35°, 38°, 42.2 literal c) del Decreto Legislativo 1033, es atribución del Secretario Técnico de la Comisión de Derecho de Autor, titular o encargado, la facultad para imponer medidas cautelares, en caso de existir peligro actual o inminente si es que no se adoptan las mismas, con cargo a dar cuenta a la Comisión de Derecho de Autor en la sesión inmediata siguiente; en tales casos, la Comisión de Derecho de Autor ratificará o levantará la medida cautelar impuesta por el Secretario Técnico.

3.2. Derechos conexos

Con posterioridad a la instauración del sistema de protección del Derecho de Autor, se ha visto por conveniente proteger también a diversas manifestaciones que, si bien no constituyen obras, coadyuvan a la difusión de obras literarias y artísticas. Así en diversas legislaciones surge la protección de los llamados "derechos conexos o afines al derecho de autor".

Mediante Resolución Legislativa N° 23979, publicada el 03 de noviembre de 1984, el Perú se adhirió a la Convención de Roma sobre Protección de los Artistas Intérpretes o



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 557-2018/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 002288-2018/DDA

Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión de 1961, encontrándose protegidos desde dicha fecha los artistas y productores fonográficos extranjeros.

Esta Convención dispone en su artículo 1° una cláusula de salvaguardia a fin de dejar claramente establecido que el derecho reconocido a los autores no quedará afectado por el reconocimiento en el ámbito del derecho conexo.

“La protección prevista en la presente Convención dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en menoscabo de esa protección”.

En la misma línea, el artículo 129° de la Ley señala que:

“La protección reconocida a los derechos conexos al derecho de autor, y a otros derechos intelectuales contemplados en el presente título, no afectará en modo alguno la tutela del derecho de autor sobre las obras literarias o artísticas. (...)”.

3.2.1. Los organismos de radiodifusión

3.2.1.1. Alcance del derecho del organismo de radiodifusión.

Tal como lo define Carlos Corrales *“La radiodifusión es la transmisión de sonidos con imágenes por medio de ondas hertzianas, es decir ondas electromagnéticas capaces de transportar sonidos e imágenes. Dicho de otra forma: es la utilización de ondas radioeléctricas para difundir sonidos e imágenes, si es sólo sonidos es radio y si es imágenes o imágenes y sonido, es la televisión inalámbrica. La radiodifusión excluye otra forma de transmisión, la que se hace por hilo, en este caso la actividad es la Cable-Distribución”.*¹

Siguiendo con el mismo autor, *“organismo de radiodifusión es la empresa que produce las emisiones cuyo contenido puede ser variado: emisiones culturales, deportivas, informativas, de diversión, de deportes, musicales. El organismo de radiodifusión es quien asume esa iniciativa, coordinación y responsabilidad de concebirlas, prepararlas, de integrar los múltiples elementos que convergen en la programación de una emisión de radiodifusión. Toda esa actividad es protegida en tanto que es propia del organismo y por las características que la individualizan”.*²

¹ CORRALES, Carlos. *“Los Derechos Conexos al Derecho de Autor”*. Los Derechos Conexos en la Convención de Roma. En: Curso Regional de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para países de América Latina. OMPI. Montevideo, 1997. p. 07

² Ibid, loc cit



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 557-2018/CDA-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 002288-2018/DDA

De acuerdo al artículo 140° de la Ley:

“Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

- a) La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.*
- b) La grabación en cualquier soporte, sonoro o audiovisual, de sus emisiones, incluso de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión.*
- c) La reproducción de sus emisiones.*

Asimismo, los organismos de radiodifusión tendrán derecho a obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando se efectúe en lugares a los que el público acceda mediante el pago de un derecho de admisión o entrada”.

Al respecto, debemos señalar que nuestra legislación en su artículo 141° brinda una protección análoga, en cuanto corresponda, a las estaciones que transmitan programas por medio del hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

Por otro lado, la retransmisión, según el numeral 39° del artículo 2 de la Ley, consiste en la *“Reemisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo o digital, conocido o por conocerse”.*

Según el autor José Carlos Endorzain López, la *“retransmisión puede tener lugar tanto mediante ondas hertzianas como por cable y consiste en la repetición, por cualquiera de los medios citados, de la señal de origen captada por la entidad difusora distinta de la de origen”.*³

En este punto es preciso diferenciar la emisión en sí de su contenido. Así, la emisión es el medio mediante el cual el organismo de radiodifusión o estación de cable envía su señal la misma que es recibida por el público a través de un equipo (televisor, radio, computadora, etc.) que le permite ver y/o escuchar el contenido de dicha emisión. Respecto de la emisión en sí, corresponde al organismo de radiodifusión o a la estación de cable en este caso el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la retransmisión, grabación y reproducción de dicha emisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 140° de la Ley.

³ ERDOZAIN LÓPEZ, José Carlos. Comentario al artículo 126 del Título “Derechos de las entidades de radiodifusión”. En: Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual; coordinador Rodrigo Bercovitz-Cano. Editorial Tecnos; Madrid, España; segunda edición. p. 1689



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 557-2018/CDA-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 002288-2018/DDA

El contenido de dicha emisión puede estar compuesto por sonidos, imágenes o ambos, los cuales pueden constituir obras, interpretaciones, ejecuciones u otras producciones como partidos de fútbol, conciertos o entrevistas con diversas personalidades.

El derecho de explotación del contenido de una señal, corresponde al titular de dicho contenido, mientras que el derecho de explotación de la emisión corresponderá al titular de la misma, pudiendo ser el caso que éstos coincidan o no. Así, por ejemplo, el derecho de explotación de una obra o producción audiovisual corresponderá a su productor, que puede o no coincidir con el organismo de radiodifusión, titular de la señal en que dicha obra o producción está contenida.

3.2.2. Contenido del derecho.

3.2.2.1. Derecho de retransmisión.

La retransmisión constituye la reemisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente efectuada por difusión inalámbrica o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

Ricardo Antequera Parilli señala en su obra previamente citada que:

"Ello quiere decir que el organismo transmisor tiene el derecho de autorizar o no la retransmisión de su emisión, bien que esa reemisión se haga a través del espacio hertziano, o por medio de conductores físicos, sin importar que la misma se realice en forma total o parcial, en "directo" o en "diferido", caso este último que requiere además, de la fijación previa de la transmisión, lo que también está sometido al derecho exclusivo del emisor, como se verá en los párrafos siguientes."⁴

3.2.2.2. Derecho de grabación o fijación.

Técnicamente consiste en la reproducción de la emisión en un soporte analógico o digital, únicamente sonoro (emisión radiofónica), únicamente visual o ambos audiovisual, que permita posteriores actos de explotación.

Este derecho permite las grabaciones o fijaciones de la totalidad de la emisión o de imágenes aisladas de ésta.

⁴ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo y FERREYROS CASTAÑEDA, Marisol. El nuevo derecho de autor en el Perú. Perú Reporting. Lima, 1996, Primera Edición. Pág. 416-417.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 557-2018/CDA-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 002288-2018/DDA

En este punto se debe tomar en consideración que sólo tienen este derecho los organismos de radiodifusión o las estaciones y no los retransmisores o distribuidores por cable, de esta manera se protege a la entidad de origen frente a la entidad que únicamente se encarga de retransmitir la emisión.

3.2.2.3. Derecho de reproducción.

De acuerdo a Ricardo Antequera Parilli:

“Por aplicación del numeral 37 del artículo 2º, la reproducción comprende tanto la fijación, incluyendo su almacenamiento electrónico, como la obtención de copias de esa grabación, bien con miras a su retransmisión (v. gr.: “en diferido”), para la distribución de los ejemplares al público o para cualquier otro fin no permitido expresamente por el titular del derecho o por la ley.”⁵

3.2.3. Titulares del derecho

En virtud de lo establecido en el numeral 30 del artículo 2º de la Ley, un organismo de radiodifusión es la persona natural o jurídica que decide las emisiones y que determina el programa, así como el día y la hora de la emisión.

Siguiendo a José Carlos Endorzán López en su obra “Derechos de las Entidades de Radiodifusión”⁶, para que se califique a una entidad como organismo de radiodifusión es necesario que se verifique la presencia de los siguientes requisitos:

- a) Un aspecto organizativo y una inversión económica por parte de la entidad, realizada para efectos de la emisión radiofónica, independientemente de la titularidad sobre las instalaciones técnicas que sirven al acto de difusión.
- b) Las entidades de radiodifusión pueden ser tanto las que emitan por medios inalámbricos como los distribuidores por cable, respecto de sus propias transmisiones o, en su caso, de las retransmisiones por cable que efectúen otros organismos de origen. Así, el artículo 141º de la Ley establece que incluso una empresa o una persona natural podría entrar dentro del concepto de organismo de radiodifusión respecto de sus propias emisiones.
- c) Desde el punto de vista técnico, el objeto de protección del derecho conexo son las emisiones radiofónicas, las transmisiones o las retransmisiones y no los programas en ella contenidos.
- d) La existencia de un aspecto organizativo en la emisión, permite suponer que lo esencial para la determinación de tal aspecto es la responsabilidad en el acto

⁵ Op. Cit. ANTEQUERA PARILLI, Ricardo y FERREYROS CATAÑEDA, Marisol. Pág. 417.

⁶ ENDORZÁN, José: “Derechos de las Entidades de Radiodifusión”. En Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual. Ed. Tecnos, Madrid, 1997, p. 1684-1685.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 557-2018/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 002288-2018/DDA

de introducir de modo pertinente las señales de la emisión en cuestión con destino al público.

- e) El acto de comunicación debe dirigirse al público.

3.3. Límites del derecho de difusión y emisión

En el literal g) del artículo 22° de la Decisión 351, se dispone que es lícito realizar, sin la autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna *“reproducir por la prensa, la radiodifusión o la transmisión pública, discursos políticos, así como disertaciones, alocuciones, sermones, discursos pronunciados durante actuaciones judiciales u otras obras de carácter similar pronunciadas en público, con fines de información sobre los hechos de actualidad, en la medida en que lo justifiquen los fines perseguidos, y conservando los autores sus derechos a la publicación de colecciones de tales obras”*.

Asimismo, el artículo 45° de la Ley señala lo siguiente: *“Es lícita también, sin autorización, siempre que se indique el nombre del autor y la fuente, y que la reproducción y divulgación no haya sido objeto de reserva expresa:*

- a) *La difusión, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medios sonoros o audiovisuales, de imágenes o sonidos de las obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información.*
- b) *La difusión por la prensa o la transmisión por cualquier medio, a título de información de actualidad, de los discursos disertaciones, alocuciones, sermones y otras obras de carácter similar pronunciadas en público, y los discursos pronunciados durante actuaciones judiciales, en la medida en que lo justifiquen los fines de información que se persiguen, y sin perjuicio del derecho que conservan los autores de las obras difundidas para publicarlas individualmente o en forma de colección.*
- c) *La emisión por radiodifusión o transmisión por cable o cualquier medio, conocido o por conocerse, de la imagen de una obra arquitectónica, plástica, de fotografía o de arte aplicado, que se encuentren situadas permanentemente en un lugar abierto al público”*.

Esta excepción deberá circunscribirse a aquellos casos que no atenten contra la normal explotación de las obras o no causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos.

Esta excepción encuentra su justificación en las libertades de información y expresión de la colectividad en general. En ese sentido, Carmen Pérez de Ontiveros señala que:

“El interés social que preside el contenido de esta norma y que se centra prioritariamente en hacer efectivo el derecho constitucional que propugna la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 557-2018/CDA-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 002288-2018/DDA

libertad de comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, justifica la excepción y sirve también de parámetro para fijar su contenido (...)”⁷.

Finalmente, el artículo 47° de la Ley señala que:

“Es lícito, sin autorización del autor ni pago de remuneración adicional, la realización de una transmisión o retransmisión, por parte de un organismo de radiodifusión, de una obra originalmente radiodifundida por él, siempre que tal retransmisión o transmisión pública, sea simultánea con la radiodifusión original y que la obra se emita por radiodifusión o se transmita públicamente sin alteraciones.

En aplicación de los usos honrados exigibles a toda excepción al derecho de autor, en ningún caso, lo dispuesto en este artículo permitirá la retransmisión a través de Internet de las emisiones de radiodifusión por cualquier medio sin la autorización del titular o titulares del derecho sobre dichas emisiones así como del titular o titulares de derechos sobre su contenido.”

En virtud de lo señalado anteriormente, se verifica que la mencionada excepción no ha contemplado la realización de actos de retransmisión a través de Internet, de las emisiones de radiodifusión por cualquier medio, en caso quien efectúe dichos actos no cuente con la autorización de los titulares de derechos sobre dichas emisiones, como de los contenidos emitidos.

3.4 Responsabilidad solidaria

El artículo 39° de la Ley estipula que:

“Ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra o cualquier otra producción protegida por esta Ley, o prestar su apoyo a dicha utilización, si el usuario no cuenta con la autorización previa y escrita del titular del respectivo derecho, salvo en los casos de excepción previstos por la ley. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable”.

Al respecto, la Comisión de Derecho de Autor mediante Resolución 0449-2016/CDA-Indecopi ha indicado que para que se configure un supuesto de responsabilidad solidaria imputable, es necesario que se acredite que el presunto responsable solidario tenía conocimiento de la ilicitud del acto efectuado.

⁷ PÉREZ DE ONTIVEROS, Carmen. “Comentario a los artículos 33 y 34”. En: Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual; coordinador Rodrigo Bercóvitz Rodríguez-Cano; Editorial Tecnos. Madrid; Segunda Edición, p. 623



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 557-2018/CDA-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 002288-2018/DDA

En ese sentido, a fin de que se configure un supuesto de responsabilidad solidaria, se podría presentar los siguientes supuestos:

- (i) **Supuesto de responsabilidad solidaria por autorizar la utilización de una obra o producción:** Se configura cuando el presunto responsable solidario autoriza la utilización de la obra o producción protegida, sin contar con las facultades brindadas por el correspondiente titular del derecho, que le permitan otorgar dicha autorización, se deberá acreditar también que el presunto responsable solidario tenía conocimiento efectivo (actual) de que no contaba con las facultades a fin de otorgar autorización al responsable directo para que use o utilice la obra, es decir, conocía que se efectuaría una actividad infractora al derecho de autor y los derechos conexos.
- (ii) **Supuesto de responsabilidad solidaria por contribuir a la infracción en condición de coadyuvante:** Para que se configure este tipo de responsabilidad, es necesario en principio que el presunto responsable solidario se involucre en actividades que facilitan, alientan o coadyuvan a la infracción al poseer un interés económico directo en dichas actividades. Sin embargo, al igual que en el primer supuesto, no basta con la verificación de este supuesto de hecho, sino que es necesario que se acredite que, el presunto responsable solidario conocía o tenía motivos para conocer la infracción directa, y que, tenía la facultad y la posibilidad real de controlar la actividad infractora, de tal manera que una vez que se le pone en conocimiento de la misma (adquiere conciencia), éste pudo actuar rápidamente para evitar o detener la actividad infractora o que se pueda esperar razonablemente que lo haga.

IV. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

4.1. Presupuestos de la medida cautelar

El artículo 27° del Decreto Legislativo 807, Ley sobre facultades, normas y organización del Indecopi, establece:

“En cualquier etapa del procedimiento, de oficio o a pedido de parte, la Comisión podrá, dentro del ámbito de su correspondiente competencia, dictar una o varias de las siguientes medidas cautelares destinadas a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva:

- a) La cesación de los actos materia de denuncia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 557-2018/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 002288-2018/DDA

- b) El comiso, el depósito o la inmovilización de los productos, etiquetas, envases y material publicitario materia de denuncia.*
- c) El cese preventivo de la publicidad materia de denuncia.*
- d) La adopción de las medidas necesarias para que las autoridades aduaneras impidan el ingreso al país de los productos materia de denuncia.*
- e) El cierre temporal del establecimiento del denunciado.*
- f) Cualquier otra medida que tenga por objeto evitar que se produzca algún perjuicio derivado del acto denunciado o que tenga como finalidad la cesación de éste.*

La Comisión podrá, de considerarlo pertinente, ordenar una medida cautelar distinta a la solicitada por la parte interesada. En caso de existir peligro actual o inminente si es que no se adoptan las medidas cautelares correspondientes, el Secretario Técnico podrá imponerlas, con cargo a dar cuenta inmediatamente a la Comisión. La Comisión ratificará o levantará la medida cautelar impuesta."

El artículo 177° de la Ley establece:

"Las medidas preventivas o cautelares serán, entre otras:

- a) La suspensión o cese inmediato de la actividad ilícita.*
- a) La incautación o comiso y retiro de los canales comerciales de los ejemplares producidos o utilizados y del material o equipos empleados para la actividad infractora.*
- b) La realización de inspección, incautación o comiso sin previo aviso.*

La medida cautelar de incautación o comiso, sólo podrá solicitarse dentro de un procedimiento administrativo de denuncia, sin perjuicio de las acciones de oficio."

El artículo 179° de la Ley indica:

"Cualquier solicitante de una medida preventiva o cautelar, debe cumplir con presentar ante la autoridad administrativa, las pruebas a las que razonablemente tenga acceso y que la autoridad considere suficientes para determinar que:

- a) El solicitante es el titular del derecho o tiene legitimación para actuar.*
- b) El derecho del solicitante está siendo infringido, o que dicha infracción es inminente; y,*
- c) Cualquier demora en la expedición de esas medidas podría causar un daño irreparable al titular del derecho, o si existe un riesgo comprobable de que se destruyan las pruebas."*

El artículo 181° de la Ley señala:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 557-2018/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 002288-2018/DDA

“La Oficina de Derechos de Autor (actual Comisión de Derecho de Autor) tendrá la facultad para ordenar medidas preventivas o cautelares en virtud del pedido de una sola parte, sin necesidad de notificar previamente a la otra, en especial cuando haya posibilidad de que cualquier retraso cause un daño irreparable al titular del derecho, o cuando haya un riesgo inminente de que se destruyan las pruebas.”

La Sala de Propiedad Intelectual en la Resolución N° 270-2002/TPI/INDECOPI⁸, señala que el cese de la actividad es una medida innovativa, es decir, una medida a través de la cual se dispone la modificación del estado material (situación real) que rodea al proceso. Esta modificación o variación se produce sea ordenándose que alguien deje de hacer algo o que empiece a hacer algo que no se viene ejecutando. Así, la medida cautelar de cese sólo tiene por finalidad que los obligados se abstengan de realizar determinada conducta, por lo que su expedición no implica que el titular agraviado logre la satisfacción del daño sufrido hasta ese instante dado que para ello se deberá esperar a la emisión de la resolución final.

4.2. Aplicación al caso en concreto

En el caso en concreto, la reclamante señala que a través del sitio web denominado **ROJA DIRECTA**, con dirección electrónica www.rojadirecta.me (también accesible vía redireccionamiento desde las direcciones electrónicas www.rojadirecta.com, www.rojadirecta.es, www.rojadirecta.eu, www.rojadirecta.org, www.rojadirectaplus.com; y asimismo traducido al catalán desde la página www.rojadirecta.cat y al italiano desde la página <http://it.rojadirecta.eu>, y en ambos casos sería el mismo contenido), los administradores de dicho sitio web brindarían enlaces a diversas páginas web que realizarían la retransmisión en simultáneo, vía *streaming*, de la emisión de su titularidad denominada Fox Sports Latin America, respecto de diversos partidos de fútbol de las denominadas “Copa Libertadores de América” y “Copa Sudamericana”, sin contar con su correspondiente autorización.

Para acreditar sus afirmaciones, presentó copia del acta notarial de fecha 05 de abril de 2018 emitida por el Notario Óscar Eduardo Gonzáles Uría, la grabación de las páginas web a las que se habría accedido utilizando los enlaces puestos a disposición del público a través del sitio web **ROJA DIRECTA** en la diligencia notarial del 05 de abril de 2018, así como la grabación del acceso a las direcciones electrónicas www.rojadirecta.com, www.rojadirecta.es, www.rojadirecta.eu, www.rojadirecta.org, www.rojadirecta.cat y <http://it.rojadirecta.eu>.

De una revisión del acta notarial mencionada, así como en la grabación de las páginas

⁸ Actualmente Sala Especializada en Propiedad Intelectual.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

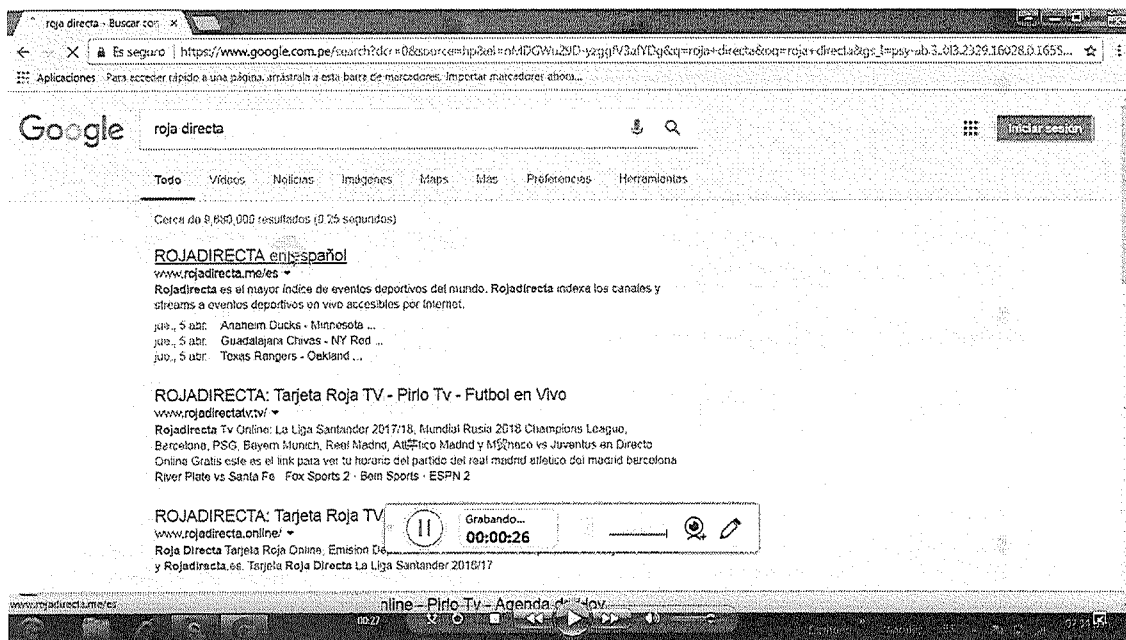
DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 557-2018/CDA-INDECOP

EXPEDIENTE N° 002288-2018/DDA

web a las que se habría accedido utilizando los enlaces puestos a disposición del público a través del sitio web ROJA DIRECTA en la diligencia notarial del 05 de abril de 2018, se ha verificado lo siguiente:

1.- Utilizando el motor de búsqueda de Google, con el patrón "Roja Directa", se llegó al link www.rojadirecta.me/es, tal como se aprecia de la siguiente captura de pantalla correspondiente a la grabación efectuada durante la constatación notarial:



2.- En la página web www.rojadirecta.me/es aparece un listado de partidos de diferentes disciplinas deportivas con sus respectivas horas, tal como se aprecia de la siguiente captura de pantalla correspondiente a la grabación efectuada durante la constatación notarial.



PERÚ

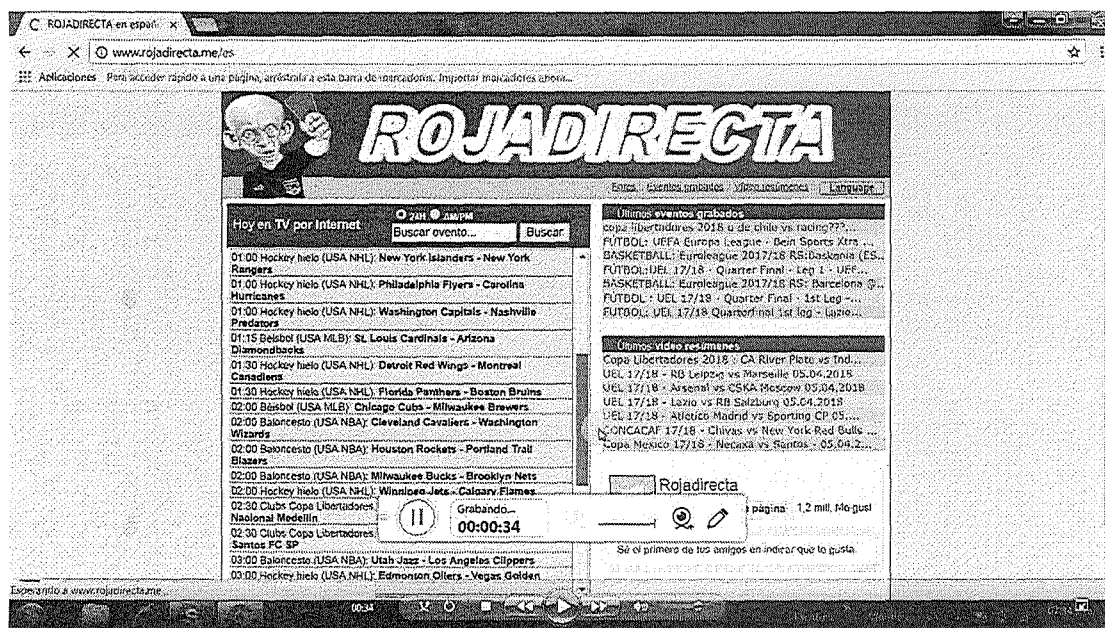
Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 557-2018/CDA-INDECOP

EXPEDIENTE N° 002288-2018/DDA



3.- Se efectuó la búsqueda de un partido de fútbol "Copa Libertadores, Grupo 2: Bolívar La Paz – Atlético Nacional Medellín". Al dar click a dicha opción de partido de fútbol aparece un submenú con varias opciones para "ver" el partido, las cuales fueron activadas para ver la transmisión del partido de fútbol y las URL que corresponden a cada una de ellas, siendo las mismas las siguientes:

RIVO PSNTV 1 – IN.RIVONET.INFO/031U.HTML#15.
RIVO GOL1 – TO.XRIVONET.INFO/C1.HTML#2.
RIVO PSNTV 3 – IN.XRIVONET.INFO/033U.HTML#15.
RIVO GOL5 – TO.XRIVONET.INFO/C5.HTML#2.
FUTBOLBLOGANDRES 8 – ANDREEFUT.BLOGSPOT.PE/P/TT08.HTML#1.
EXTREMO TV PLAY – EXTREMOTVPLAY.COM/EN-VIVO/FOX-SPORTS.PHP.
PASION DEPORTES 4 – PASIONDEPORTIVA.ME/114/PASIONDEPORTIVA4.PHP#2PSD.
FUTBOLBLOGANDRES 8 – ANDREEFUT.BLOGSPOT.PE/P/TT08.HTML#1.
FUTBOLBLOGANDRES 1 – CNDF72.BLOGSPOT.PE/P/WHO-1-i5.HTML#L2.
FUTBOLBLOGANDRES 2 – CNDF72.BLOGSPOT.PE/P/WHO-2-i5.HTML#L2.
FUTBOLBLOGANDRES 3 – CNDF72.BLOGSPOT.PE/P/WHO-3-i5.HTML#L1.
RIVO PSNTV 1 – IN.XRIVONET.INFO/031U.HTML#15.
RIVO PSNTV 2 – IN.XRIVONET.INFO/032U.HTML#18.
RIVO PSNTV 5 – IN.XRIVONET.INFO/035U.HTML#15".

A continuación, se presentan algunas capturas de pantalla correspondientes a la grabación efectuada durante la constatación notarial.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

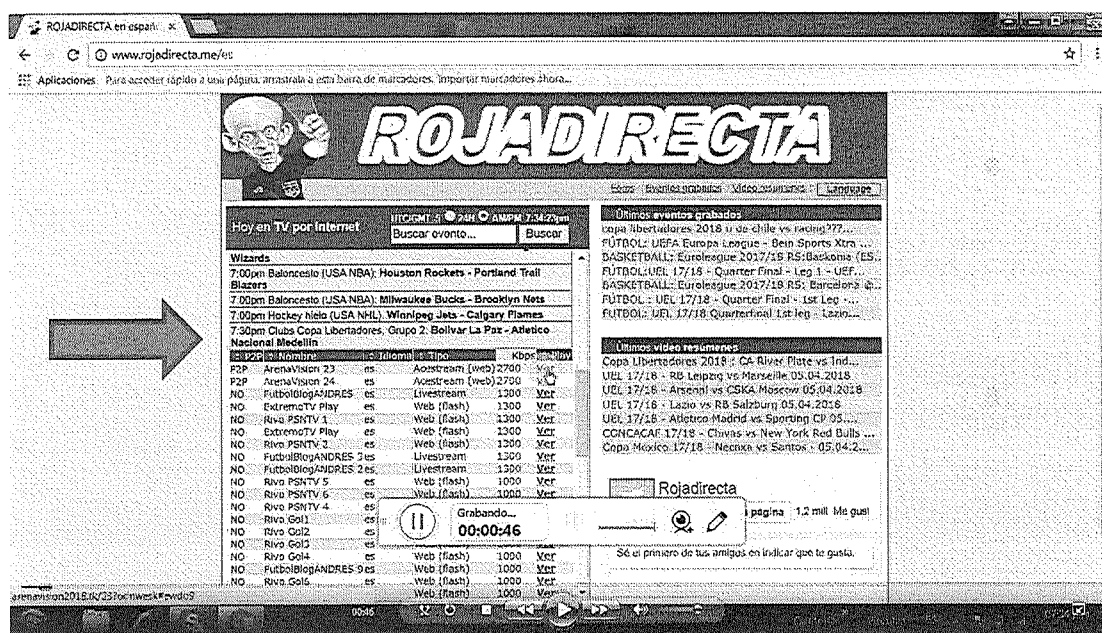
INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

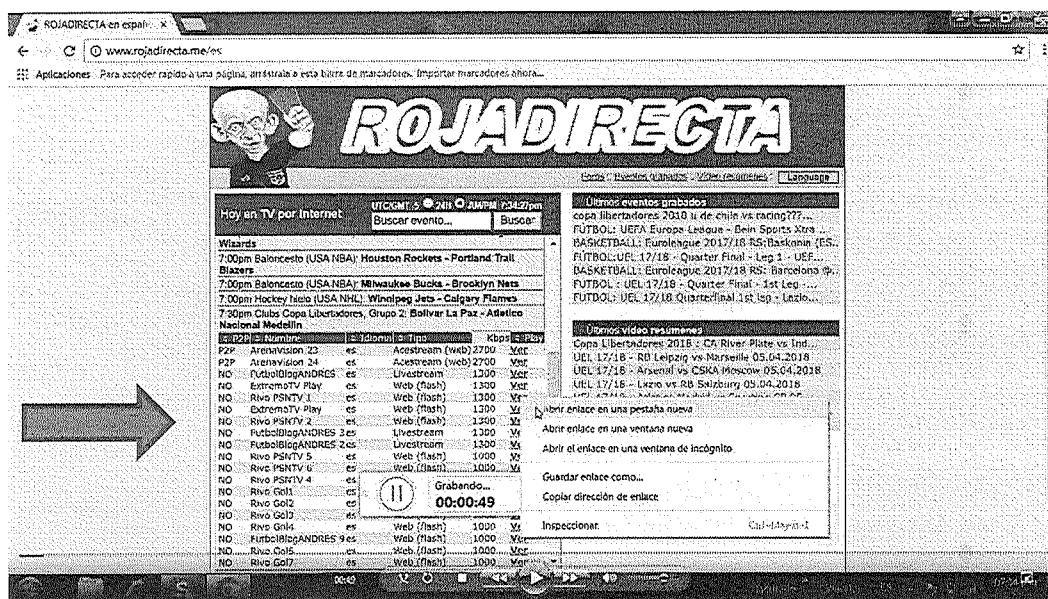
RESOLUCIÓN N° 557-2018/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 002288-2018/DDA

En la siguiente imagen se advierte que se ingresó a la opción para visualizar el partido de fútbol “Copa Libertadores, Grupo 2: Bolívar La Paz – Atlético Nacional Medellín”:



Seguidamente, se verifica que dentro del submenú desplegado se ha seleccionado la opción “RIVO PSNTV 1”:





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

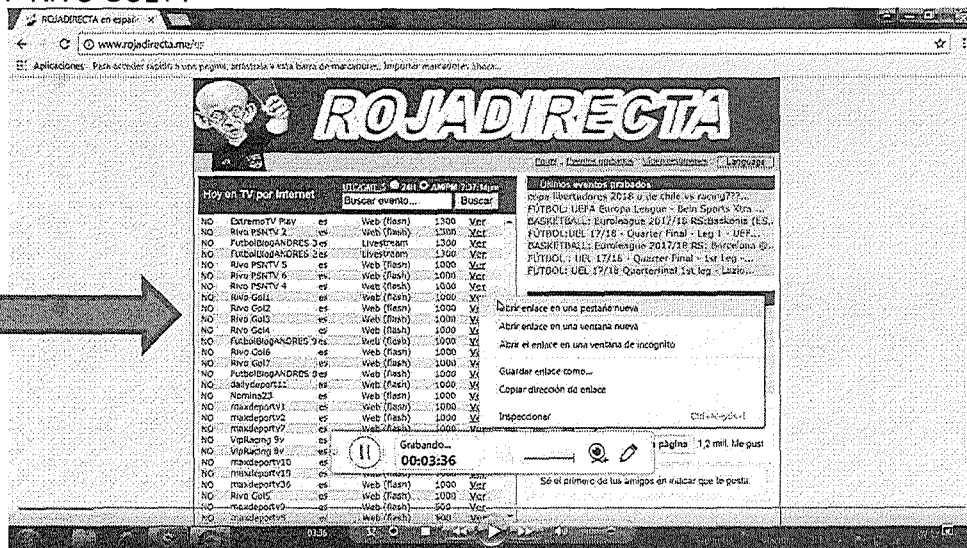
RESOLUCIÓN N° 557-2018/CDA-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 002288-2018/DDA

Al visualizar dicha grabación se verifica el logo de "Fox Sports", y que se trata de un partido de fútbol correspondiente a la Conmebol Libertadores.



Seguidamente, se verifica que dentro del submenú desplegado se ha seleccionado la opción "RIVO GOL1":



⁹ Al respecto, si bien en la imagen se indica que no se podría ver dicho contenido, la autoridad administrativa ha verificado de la grabación efectuada en la constatación notarial, que sí es posible visualizar el partido de fútbol mencionado.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

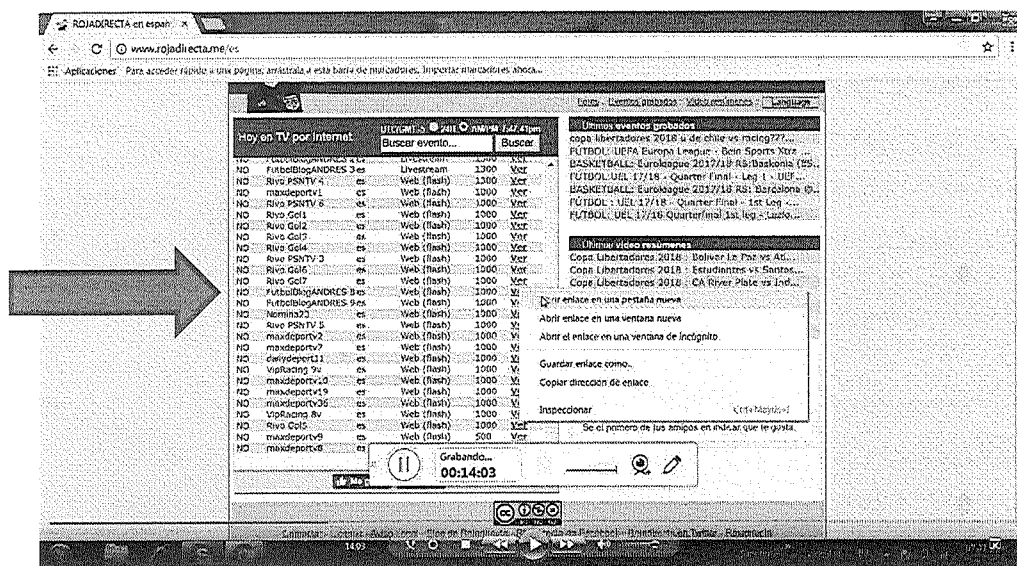
RESOLUCIÓN N° 557-2018/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 002288-2018/DDA

Al visualizar dicha grabación se verifica el logo de "Fox Sports", y que se trata de un partido de fútbol correspondiente a la Conmebol Libertadores.



Seguidamente, se verifica que dentro del submenú desplegado se ha seleccionado la opción "FUTBOLBLOGANDRES 8":



¹⁰ Al respecto, si bien en la imagen se indica que no se podría ver dicho contenido, la autoridad administrativa ha verificado de la grabación efectuada en la constatación notarial, que sí es posible visualizar el partido de fútbol mencionado.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

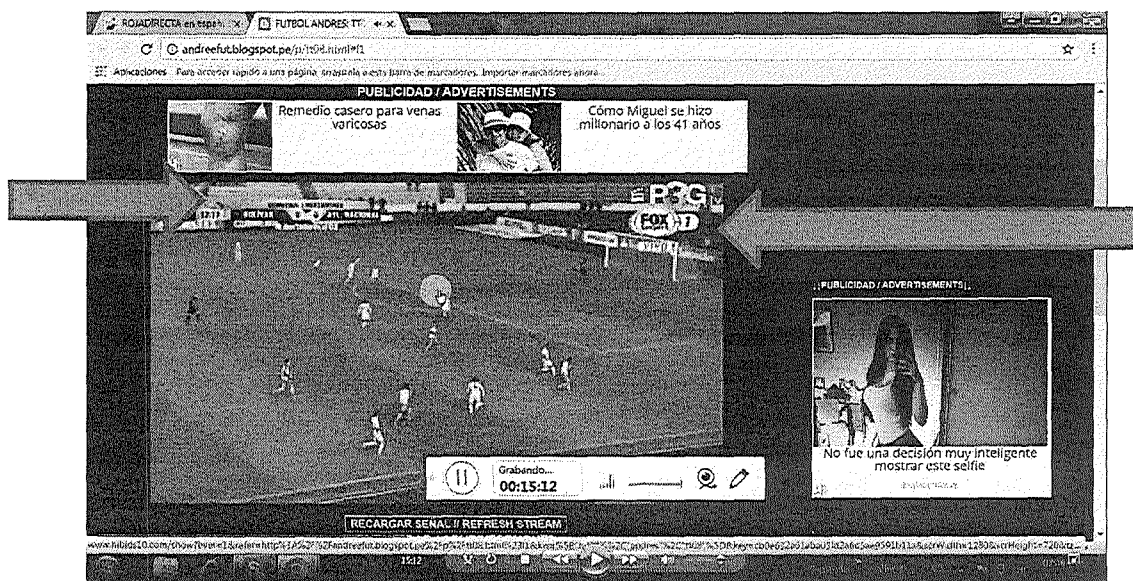
INDECOP

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 557-2018/CDA-INDECOP

EXPEDIENTE N° 002288-2018/DDA

Al visualizar dicha grabación se verifica el logo de "Fox Sports 1", y que se trata de un partido de fútbol correspondiente a la Conmebol Libertadores.



4.- Se efectuó la búsqueda de un partido de fútbol "Clubs Copa Libertadores, Grupo 6: Estudiantes de la Plata – Santos FC SP". Al dar click a dicha opción de partido de fútbol aparece un submenú con varias opciones para "ver" el partido, las cuales fueron activadas para ver la transmisión del partido de fútbol y las URL que corresponden a cada una de ellas, siendo las mismas las siguientes

"FUTBOLBLOGANDRES – CND72.BLOGSPOT.PE/P/VTV-1.HTML#L2.

RIVO PSNTV 28 – IN.XRIVONET.INFO/028C.HTML#137.

EXTREMOTV PLAY – EXTREMOTVPLAY.COM/EN-VIVO/FOX-SPORTS-2.PHP".

A continuación, se presentan algunas capturas de pantalla correspondientes a la grabación efectuada durante la constatación notarial.

En la siguiente imagen se advierte que se ingresó a la opción para visualizar el partido de fútbol "Clubs Copa Libertadores, Grupo 6: Estudiantes de la Plata – Santos FC SP":



PERÚ

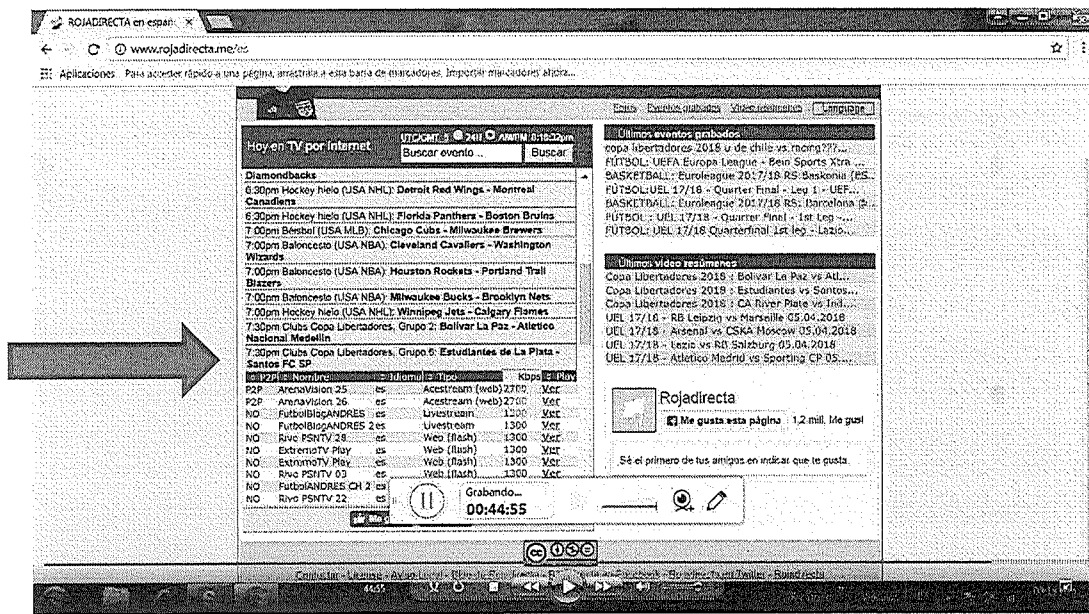
Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

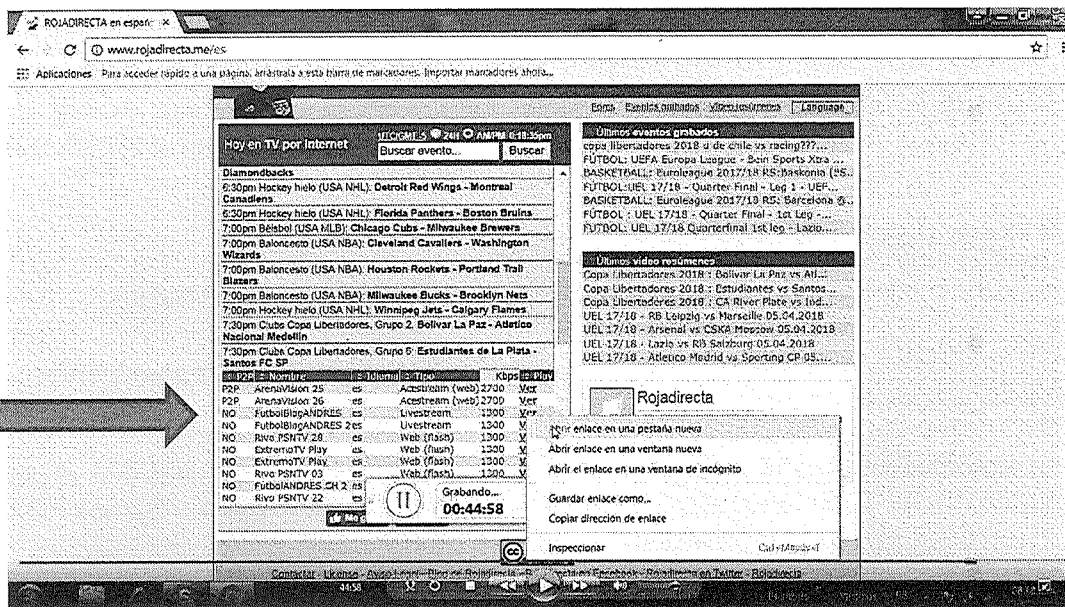
DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 557-2018/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 002288-2018/DDA



Seguidamente, se verifica que dentro del submenú desplegado se ha seleccionado la opción "FUTBOLBLOGANDRES":



Al visualizar dicha captura de pantalla se verifica el logo de "Fox Sports 2", y que se trata de un partido de fútbol correspondiente a la Conmebol Libertadores.



PERÚ

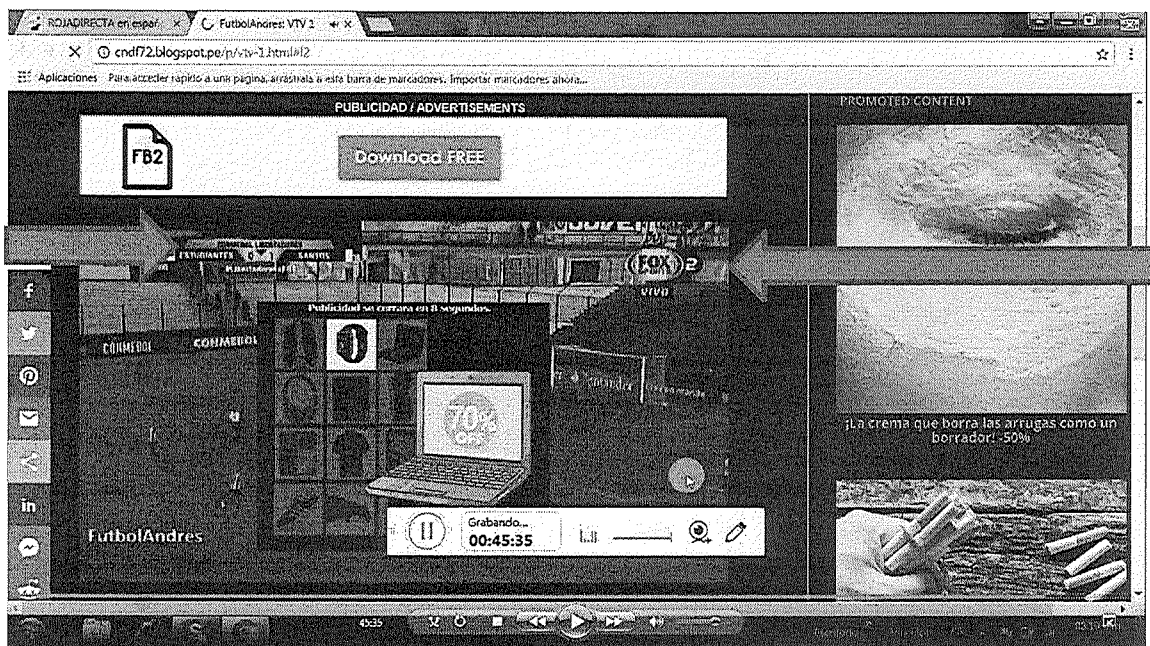
Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

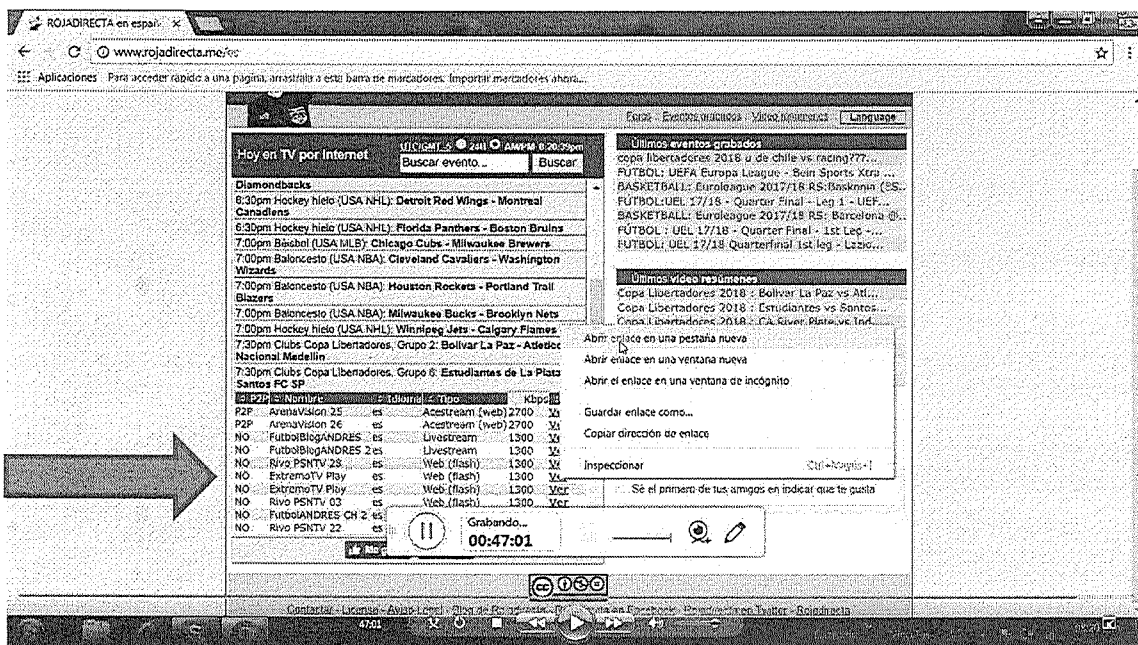
DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 557-2018/CDA-INDECOP

EXPEDIENTE N° 002288-2018/DDA



Seguidamente, se verifica que dentro del submenú desplegado se ha seleccionado la opción "EXTREMOTV PLAY":





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 557-2018/CDA-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 002288-2018/DDA

Al visualizar dicha captura de pantalla se verifica el logo de "Fox Sports 2".



5.- Finalmente, se precisó en el acta que las opciones mencionadas anteriormente, son las que efectivamente se han accedido a la transmisión del partido de fútbol. Asimismo, se indicó que existen otras opciones en las cuales ha aparecido un mensaje informando que la dirección automática se encuentra temporalmente desactivada.

Por otro lado, de una revisión de la grabación del acceso a las direcciones electrónicas www.rojadirecta.com, www.rojadirecta.es, www.rojadirecta.eu, www.rojadirecta.org, www.rojadirecta.cat y <http://it.rojadirecta.eu>, presentada por la reclamante mediante medio probatorio, se ha verificado lo siguiente:

1.- Utilizando el navegador Chrome, se ingresó la siguiente dirección electrónica www.rojadirecta.me/ con el siguiente resultado, tal como se aprecia de la siguiente captura de pantalla correspondiente a la mencionada grabación:



PERÚ

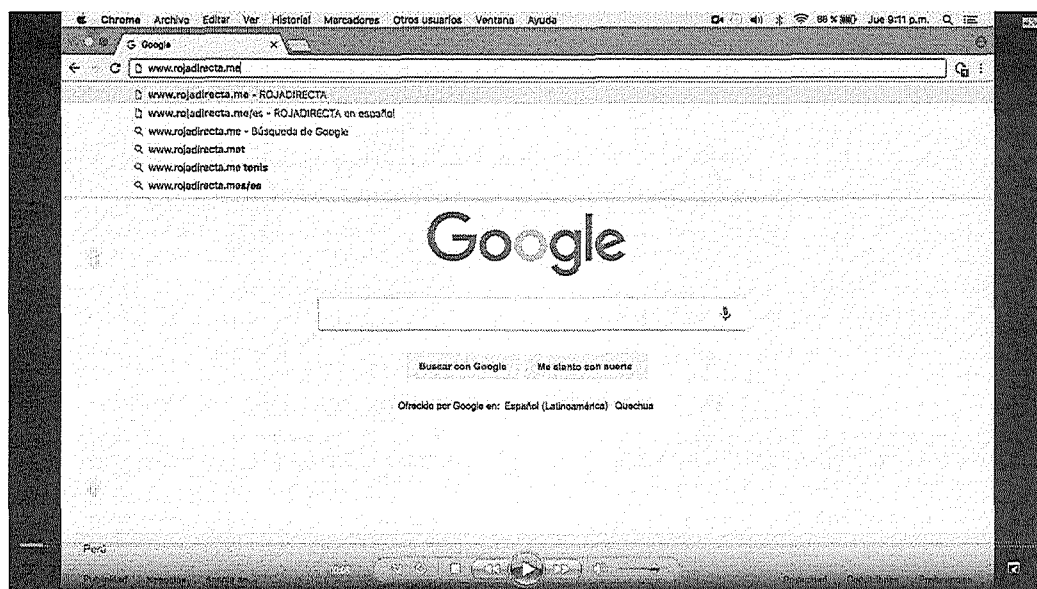
Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

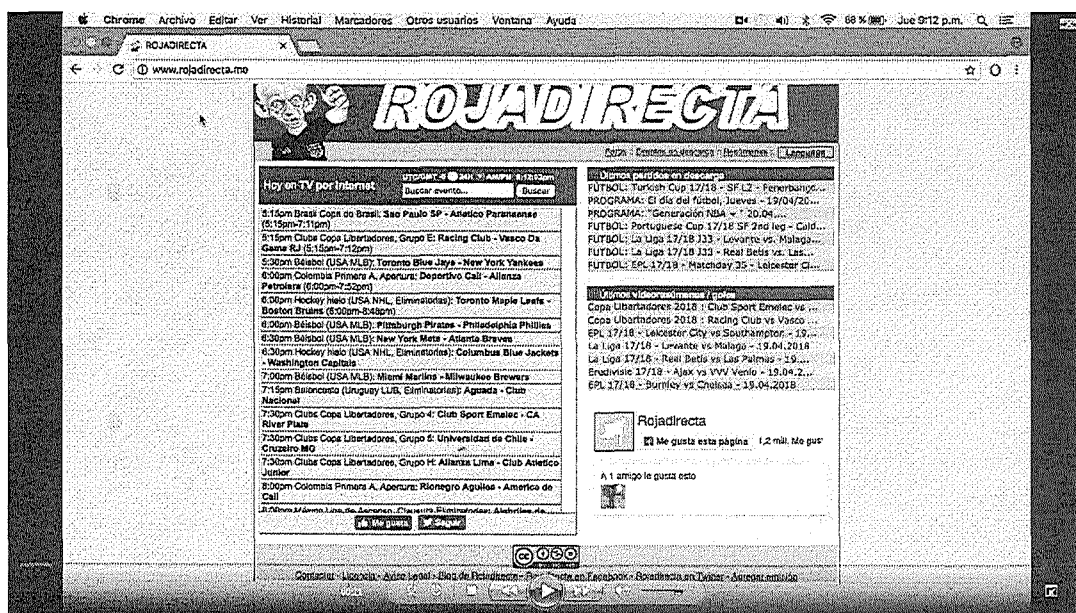
DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 557-2018/CDA-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 002288-2018/DDA



2.- En la página web www.rojadirecta.me/ aparece un listado de partidos de diferentes disciplinas deportivas con sus respectivas horas, tal como se aprecia de la siguiente captura de pantalla correspondiente a la mencionada grabación:



3.- Se advierte que se hizo click en la opción "7:30pm Clubs Copa Libertadores, Grupo



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

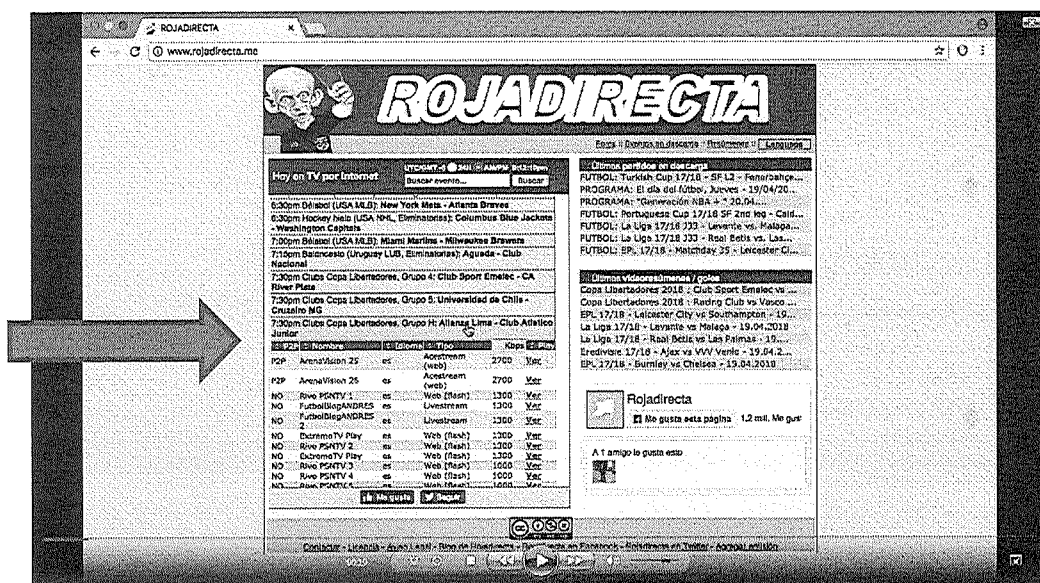
INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

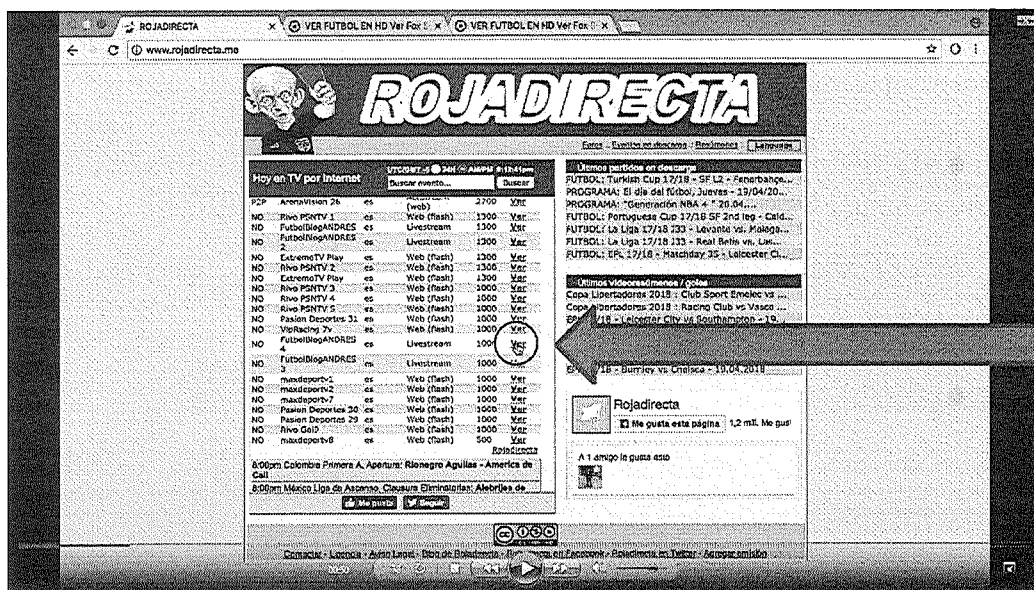
RESOLUCIÓN N° 557-2018/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 002288-2018/DDA

H: Alianza Lima – Club Atletico (sic) Junior”. En virtud de lo cual se verifica que aparece un submenú con varias opciones para “ver” el partido, y las URL que corresponden a cada una de ellas, siendo las mismas las siguientes:



A continuación, se presentan algunas capturas de pantalla correspondientes a la mencionada grabación:





PERÚ

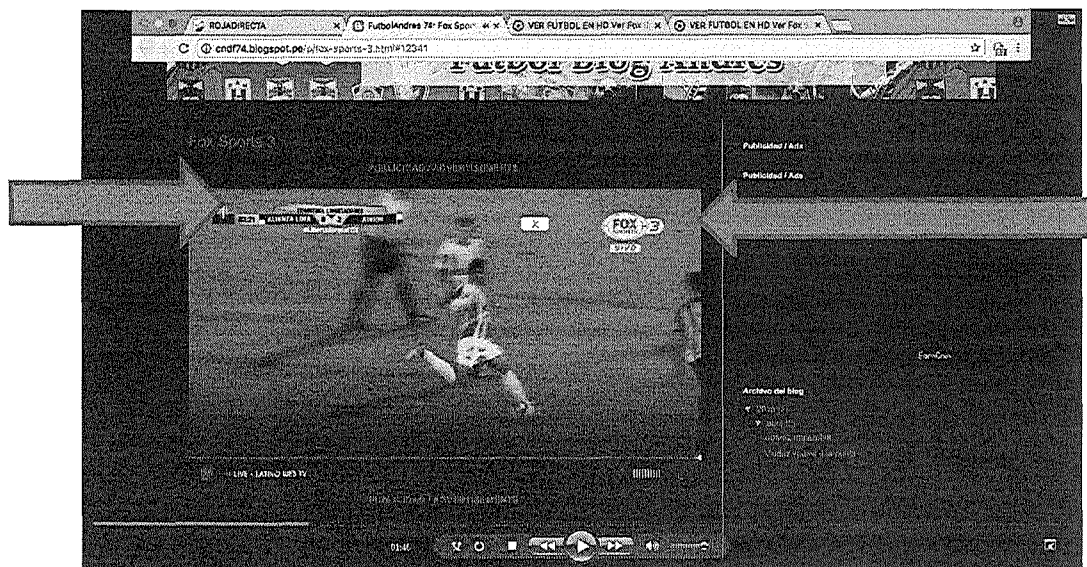
Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

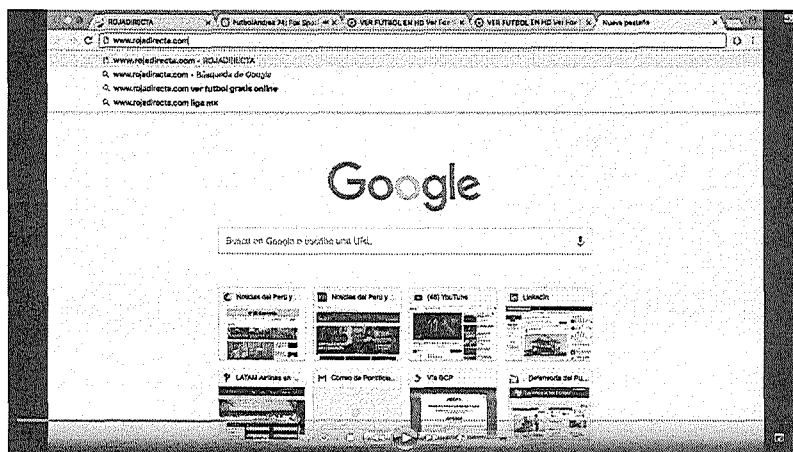
RESOLUCIÓN N° 557-2018/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 002288-2018/DDA



Al respecto, se verifica que ingresando al enlace denominado "FutbolBlogANDRES 4", remite a la página web "cndf74.blogspot.pe/p/fox-sports-3.html#12341", en el cual se puede apreciar el partido de fútbol entre "Alianza Lima" y "Junior", por la Conmebol Libertadores; así como el log de "Fox Sports 3".

4.- Posteriormente, utilizando el mencionado navegador, se ingresó a la siguiente dirección electrónica www.rojadirecta.com, advirtiéndose que al ingresar a la misma inmediatamente redirige a la siguiente dirección electrónica www.rojadirecta.me, tal como se aprecia de las siguientes capturas de pantalla correspondientes a la mencionada grabación:





PERÚ

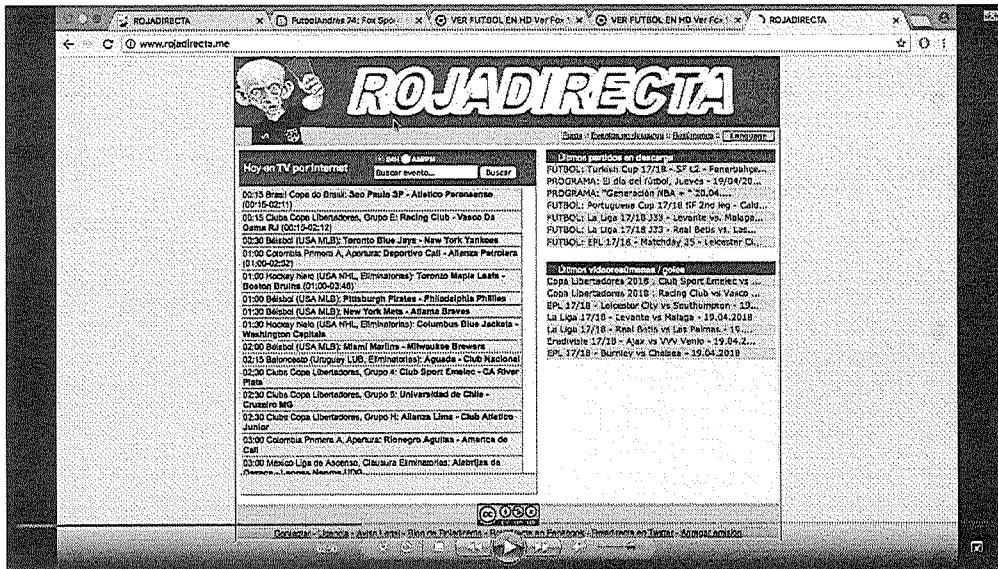
Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

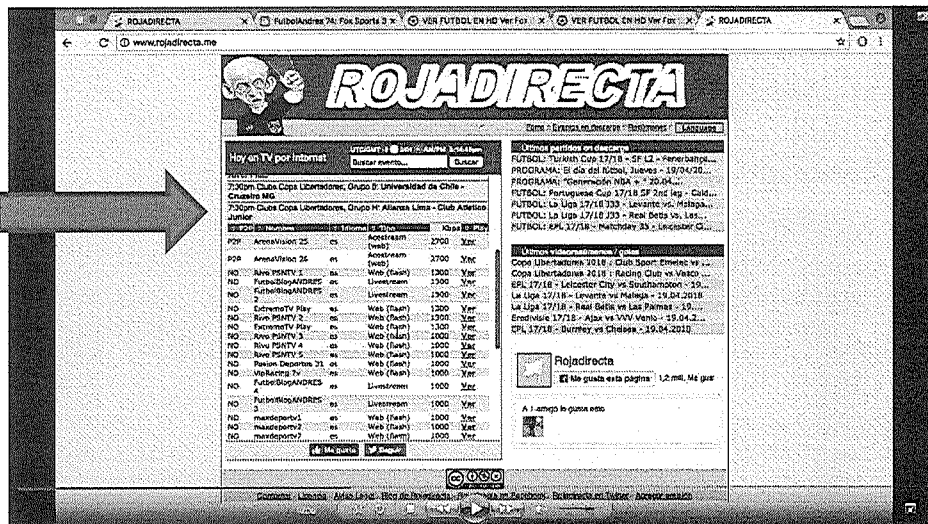
DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 557-2018/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 002288-2018/DDA



Asimismo, se advierte que se hizo click en la opción “7:30pm Clubs Copa Libertadores, Grupo H: **Alianza Lima – Club Atletico (sic) Junior**”. En virtud de lo cual se verifica que aparece un submenú con varias opciones para “ver” el partido, y las URL que corresponden a cada una de ellas, siendo las mismas las siguientes:



5.- Asimismo, utilizando el mencionado navegador, se ingresó a la siguiente dirección electrónica www.rojadirecta.es, advirtiéndose que al ingresar a la misma



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

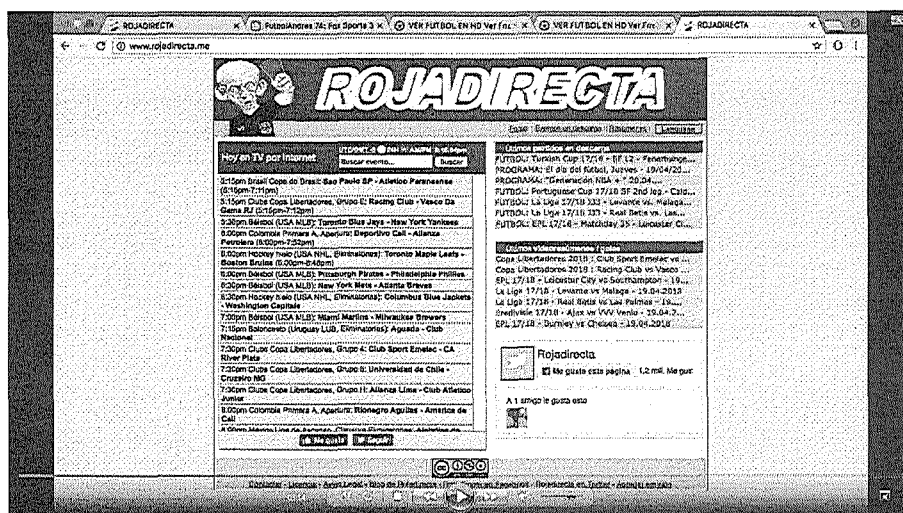
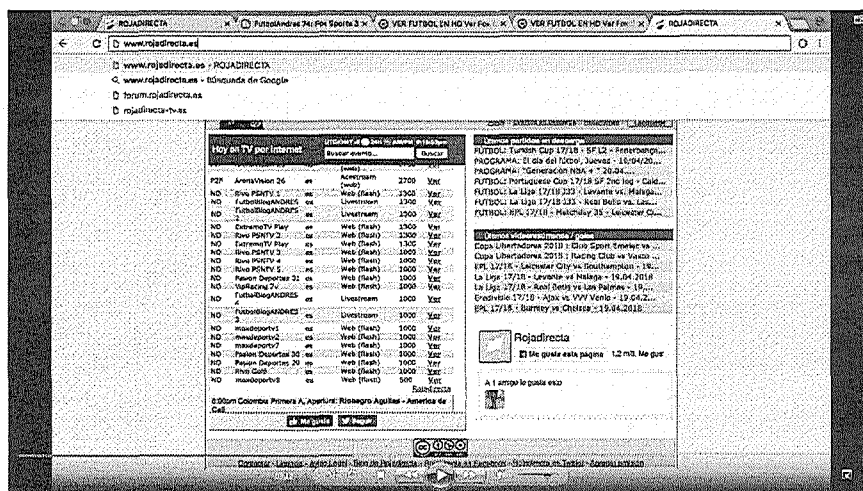
INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 557-2018/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 002288-2018/DDA

inmediatamente redirige a la siguiente dirección electrónica www.rojadirecta.me, tal como se aprecia de las siguientes capturas de pantalla correspondientes a la mencionada grabación:



Se advierte que se hizo click en la opción "7:30pm Clubs Copa Libertadores, Grupo H: Alianza Lima – Club Atletico (sic) Junior". En virtud de lo cual se verifica que aparece un submenú con varias opciones para "ver" el partido, y las URL que corresponden a cada una de ellas, siendo las mismas las siguientes:



PERÚ

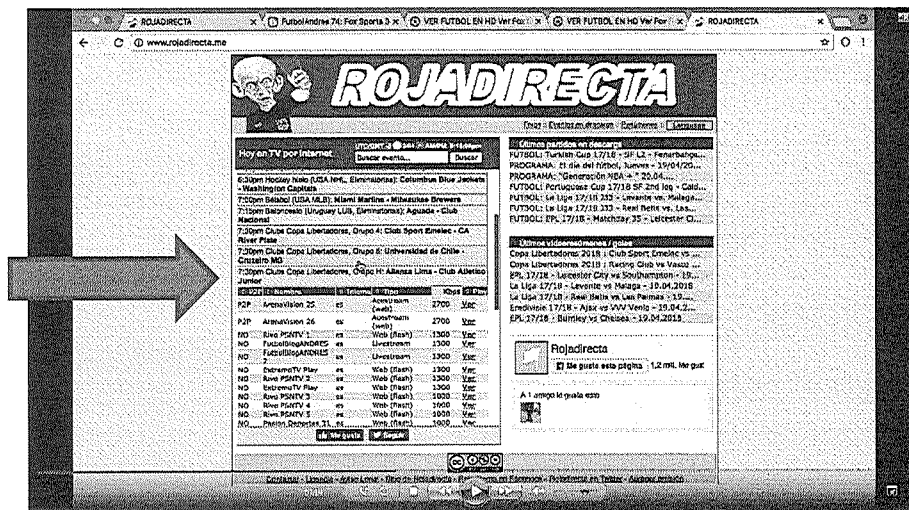
Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

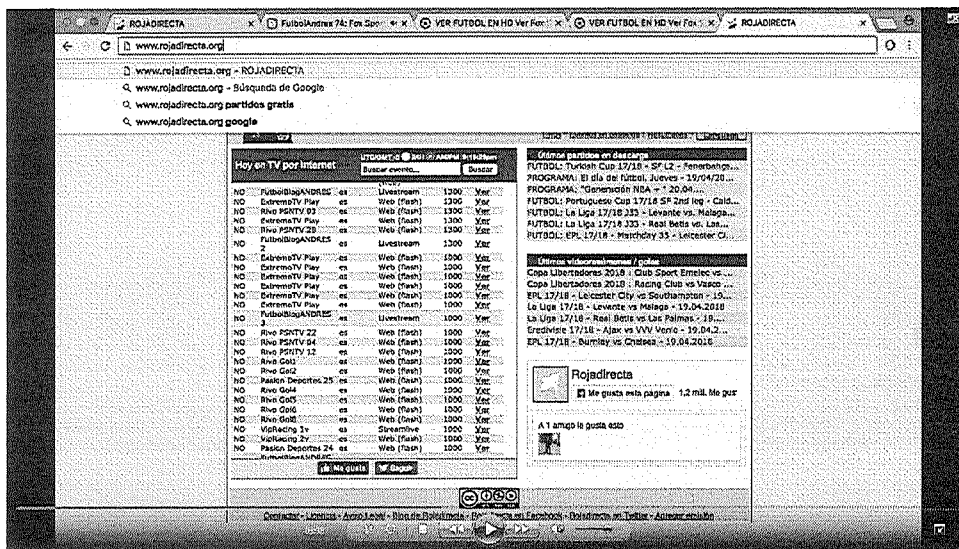
DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 557-2018/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 002288-2018/DDA



6.- Luego, utilizando el mencionado navegador, se ingresó a la siguiente dirección electrónica www.rojadirecta.org, advirtiéndose que al ingresar a la misma inmediatamente redirige a la siguiente dirección electrónica www.rojadirecta.me, tal como se aprecia de las siguientes capturas de pantalla correspondientes a la mencionada grabación:





PERÚ

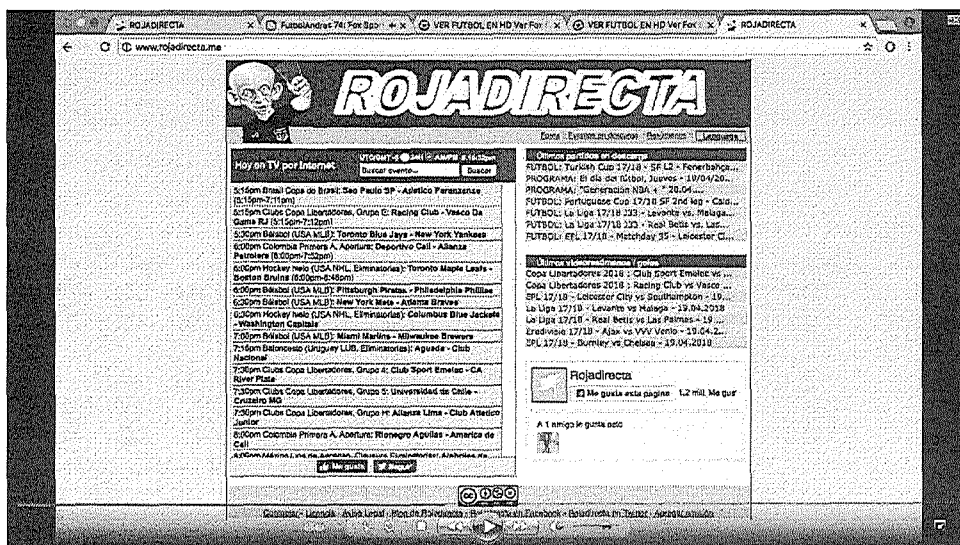
Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

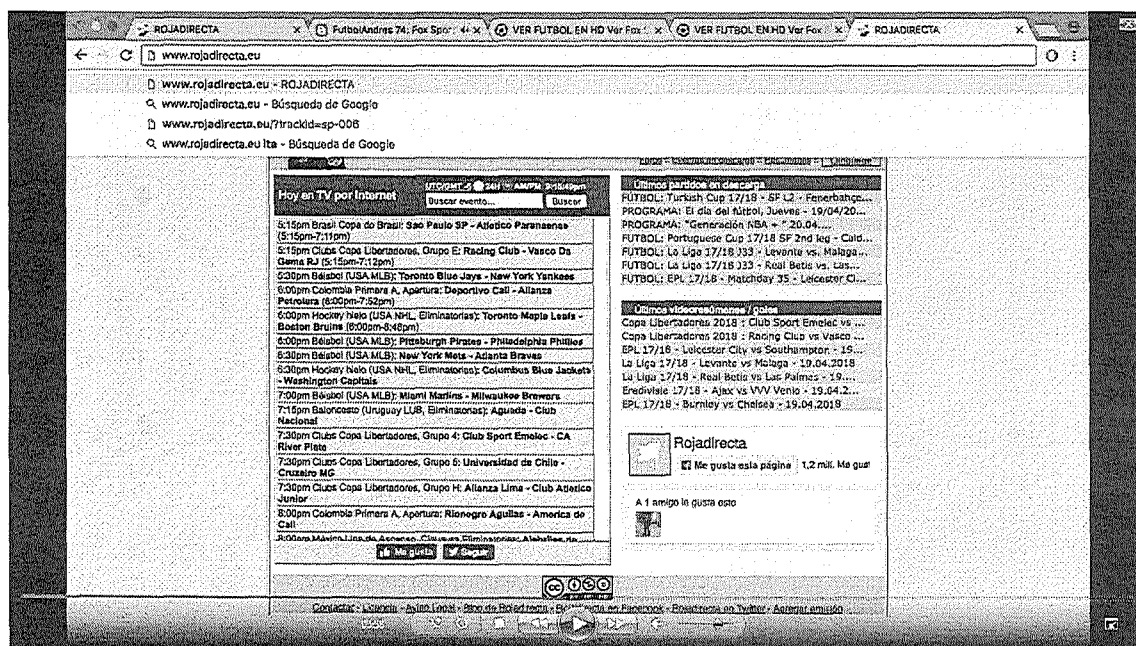
DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 557-2018/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 002288-2018/DDA



7.- Adicionalmente, utilizando el mencionado navegador, se ingresó a la siguiente dirección electrónica www.rojadirecta.eu, advirtiéndose que al ingresar a la misma inmediatamente redirige a la siguiente dirección electrónica www.rojadirecta.me, tal como se aprecia de las siguientes capturas de pantalla correspondientes a la mencionada grabación:





PERÚ

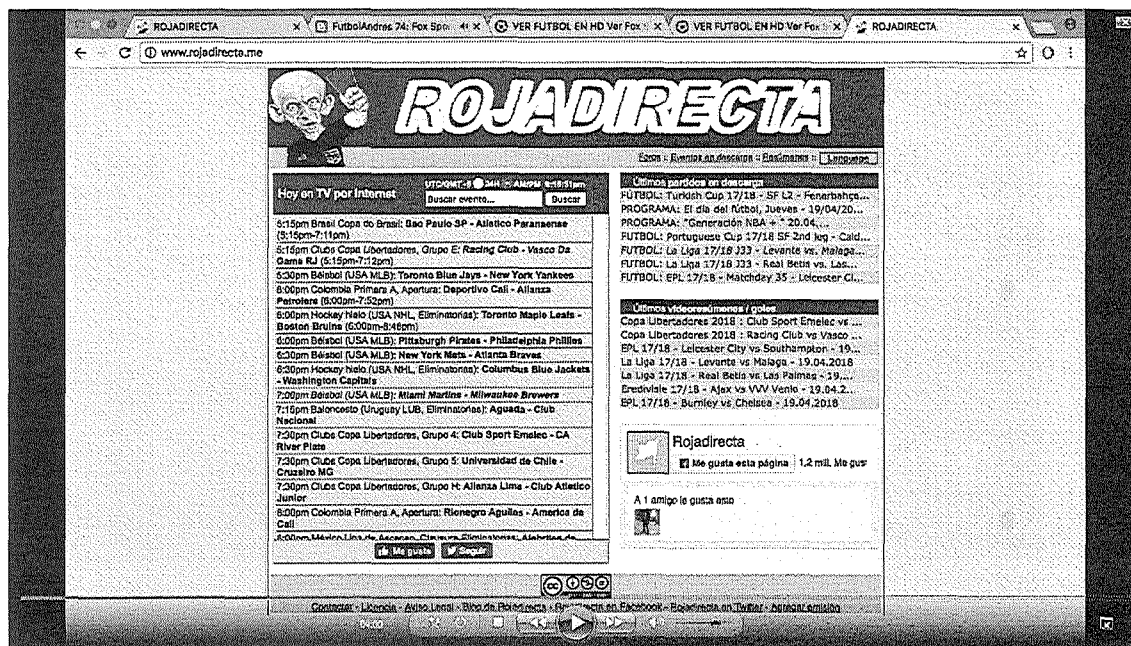
Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

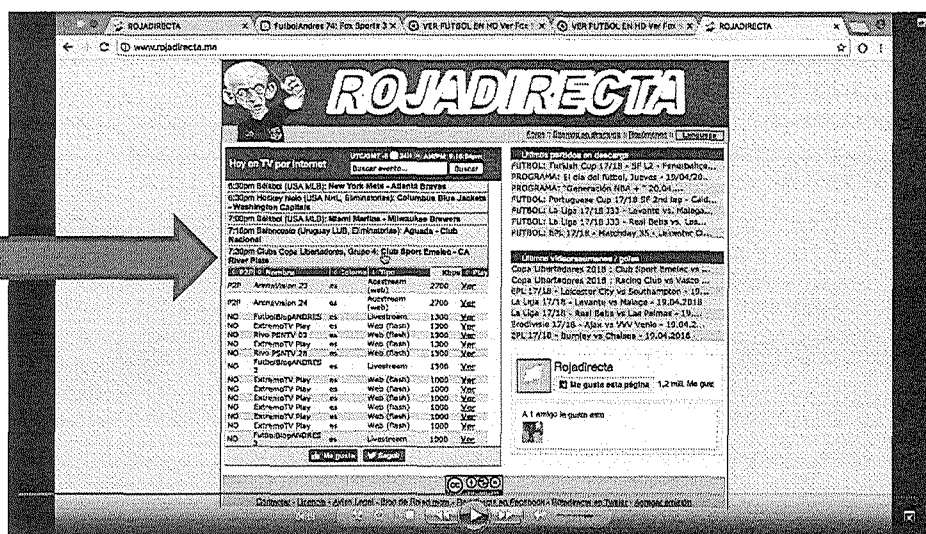
DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 557-2018/CDA-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 002288-2018/DDA



Asimismo, se advierte que se hizo click en la opción “7:30pm Clubs Copa Libertadores, Grupo 4: Club Sport Emelec – CA River Plate”. En virtud de lo cual se verifica que aparece un submenú con varias opciones para “ver” el partido, y las URL que corresponden a cada una de ellas, siendo las mismas las siguientes:



8.- Además, utilizando el mencionado navegador, se ingresó a la siguiente dirección



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

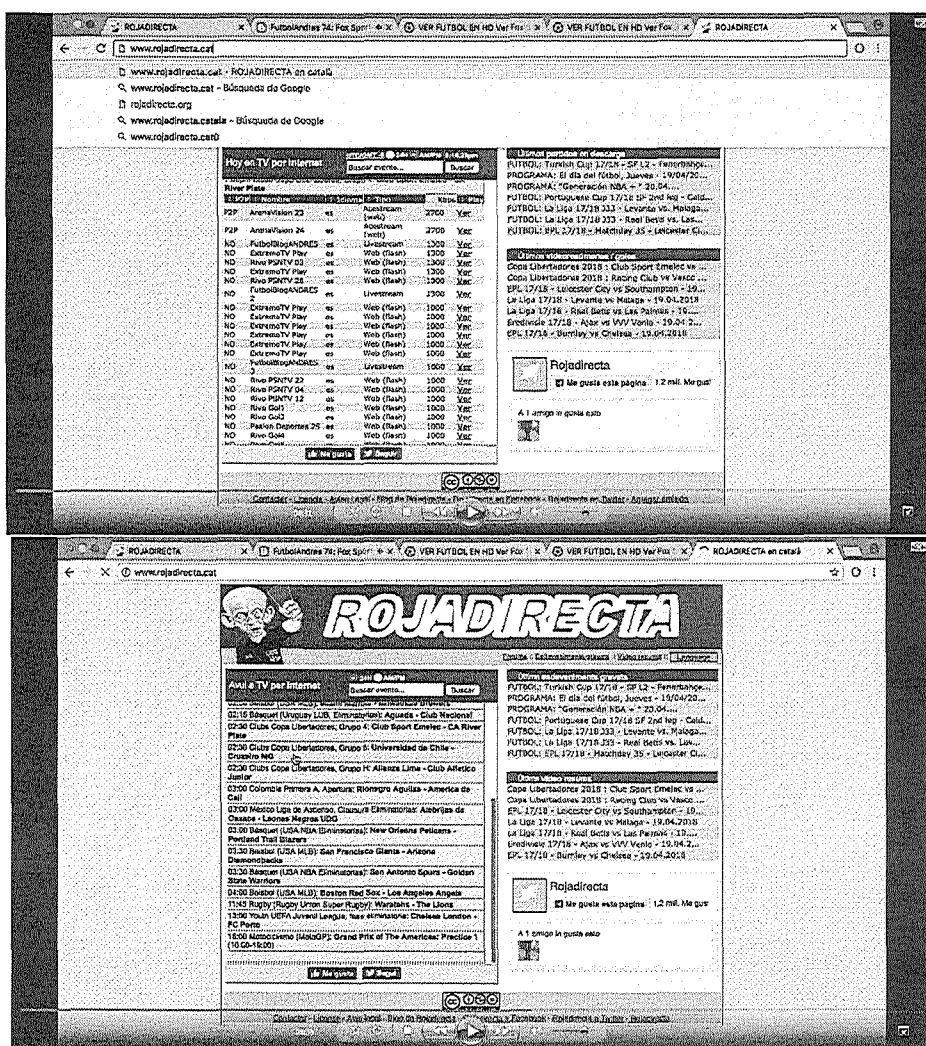
INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 557-2018/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 002288-2018/DDA

electrónica www.rojadirecta.cat, advirtiéndose, al ingresar a la misma, que posee el mismo contenido del sitio web www.rojadirecta.me aunque traducido al catalán, tal como se aprecia de las siguientes capturas de pantalla correspondientes a la mencionada grabación:



9.- Posteriormente, utilizando el mencionado navegador, se ingresó a la siguiente dirección electrónica www.it.rojadirecta.eu, advirtiéndose, al ingresar a la misma, que posee el mismo contenido del sitio web www.rojadirecta.me aunque traducido al italiano, tal como se aprecia de las siguientes capturas de pantalla correspondientes a la mencionada grabación:



PERÚ

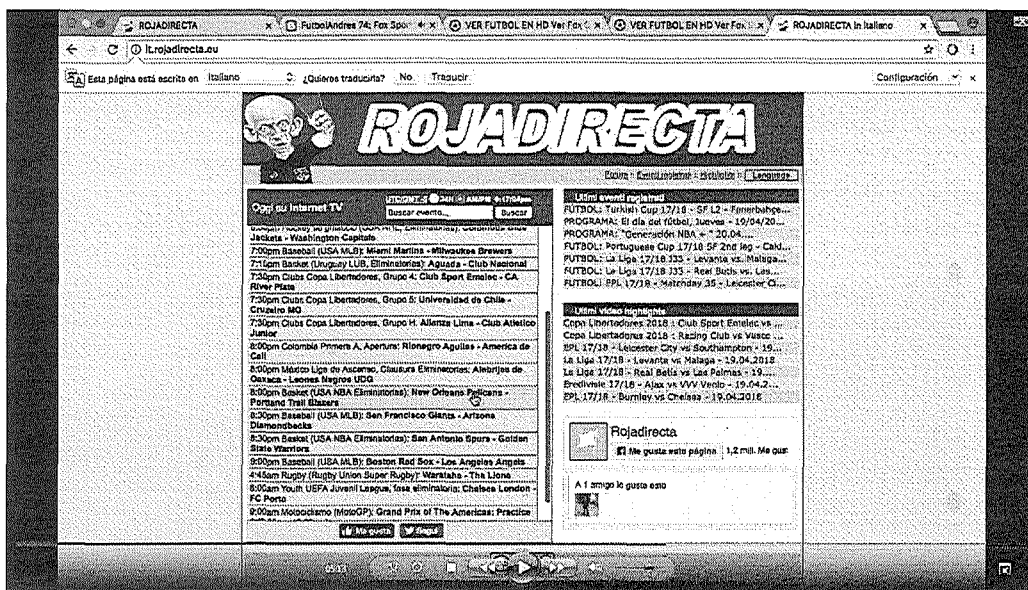
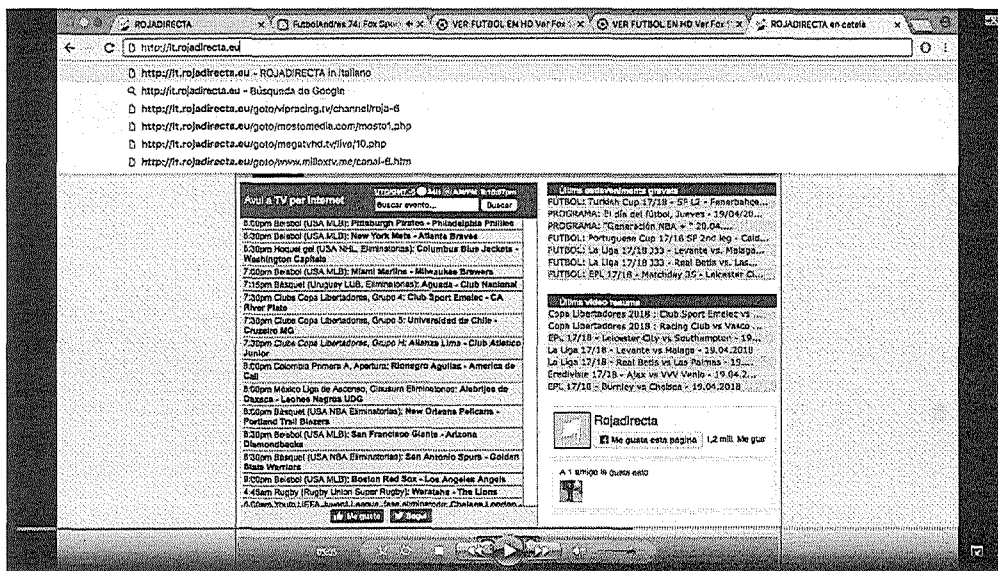
Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

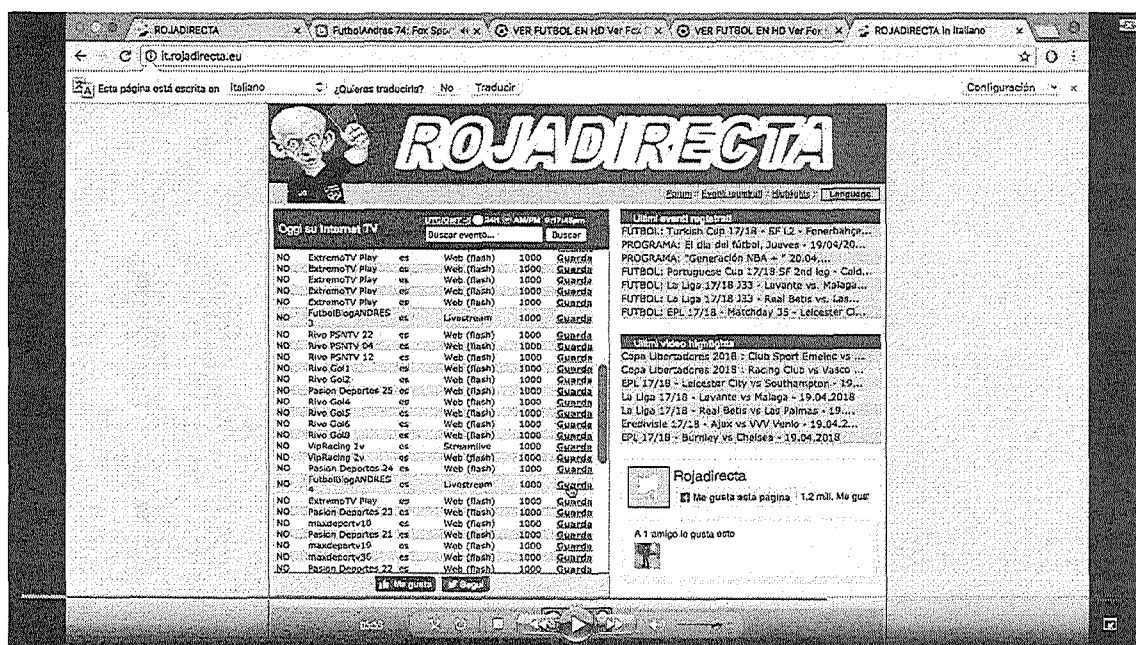
RESOLUCIÓN N° 557-2018/CDA-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 002288-2018/DDA



Asimismo, se advierte que se hizo click en la opción “7:30pm Clubs Copa Libertadores, Grupo 4: Club Sport Emelec – CA River Plate”. En virtud de lo cual se verifica que aparece un submenú con varias opciones para “ver” el partido, y las URL que corresponden a cada una de ellas, siendo las mismas las siguientes:

EXPEDIENTE N° 002288-2018/DDA





PERÚ

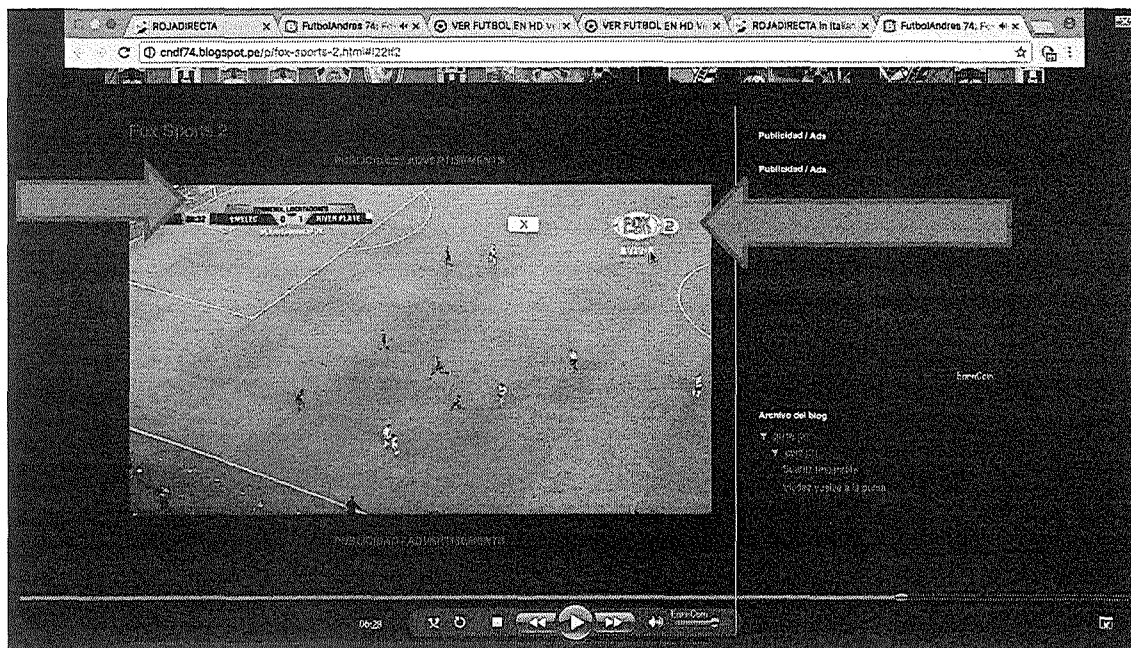
Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 557-2018/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 002288-2018/DDA



Al respecto, se verifica que ingresando al enlace denominado "FutbolBlogANDRES 4", remite a la página web "cndf74.blogspot.pe/p/fox-sports-2.html#i22lf2", en el cual se puede apreciar el partido de fútbol entre "Emelec" y "River Plate", por la Conmebol Libertadores; así como el logo de "Fox Sports 2".

De evaluación de los medios probatorios presentados por la reclamante, la autoridad administrativa concluye lo siguiente:

- Se ha verificado que, a través del sitio web **ROJA DIRECTA**, se brindan diversos enlaces que remiten a otras páginas web a través de las cuales se realizan actos de retransmisión en simultáneo de emisiones.
- Las referidas páginas web son, entre otros, **IN.RIVONET.INFO/031U.HTML#15**, **TO.XRIVONET.INFO/C1.HTML#2**, **IN.XRIVONET.INFO/033U.HTML#15** o **TO.XRIVONET.INFO/C5.HTML#2**, mediante las cuales se vienen efectuando actos de retransmisión de diversas emisiones de manera simultánea con la transmisión, los cuales presuntamente no contarían con la autorización previa y por escrito del titular del derecho.
- Se ha verificado que las mencionadas emisiones corresponden a partidos de fútbol correspondientes a la "Copa Libertadores de América" y, asimismo, se advierte que en las mismas obra el logotipo de "Fox Sports".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 557-2018/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 002288-2018/DDA

- Se ha verificado que el sitio web **ROJA DIRECTA**, con URL <http://www.rojadirecta.me>, también es accesible a través de las URL <http://www.rojadirecta.com>, <http://www.rojadirecta.es>, <http://www.rojadirecta.eu>, <http://www.rojadirecta.org>; y también se encuentra disponible en idioma catalán mediante URL <http://www.rojadirecta.cat>, y en idioma italiano mediante URL <http://it.rojadirecta.eu>, en ambos casos con el mismo contenido¹¹.
- Por otro lado, no se han presentado los medios probatorios que permitan verificar que el sitio web **ROJA DIRECTA** también sea accesible a través de la URL <http://www.rojadirectaplus.com>.
- Se ha verificado que los mencionados actos de retransmisión de emisiones surten efectos en el territorio nacional, toda vez que se ha podido ingresar a las páginas web indicadas anteriormente, a través de computadoras ubicadas en el país, tal como se advierte del acta de constatación notarial de fecha 05 de abril de 2018. En virtud de ello, la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi es competente para dictar medidas cautelares con relación a los actos efectuados a través del sitio web **ROJA DIRECTA**.
- Se ha verificado que la actividad realizada a través del sitio web **ROJA DIRECTA**, coadyuvaría a la comisión de presuntas infracciones a la legislación en materia de derechos de autor y derechos conexos, como es el caso del derecho de retransmisión.
- Se ha verificado que los administradores del sitio web **ROJA DIRECTA** ejercerían control sobre la actividad de colocar los mencionados enlaces, toda vez que, de la revisión de los medios probatorios presentados, el mencionado sitio web tendría una administración centralizada no brindando la posibilidad a sus usuarios o terceros no pertenecientes a su entidad, para colocar enlaces o contenidos en el mismo.
- Se ha verificado que los administradores del sitio web **ROJA DIRECTA** tendrían conocimiento de las presuntas infracciones a la legislación en materia de derechos de autor y derechos conexos a las que vendrían coadyuvando, ello en virtud de la revisión de lo dispuesto en la Sentencia 247/2016 emitida por el Juzgado de lo Mercantil número 2 de La Coruña, España, en la cual se declaró que los administradores del sitio web **ROJA DIRECTA**, violaron derechos afines de propiedad intelectual perteneciente a la parte demandante (empresas Mediaproducción, S.L.U. y Gol Televisión, S.L.U.), y asimismo, se condenó a los

¹¹ Cabe precisar que las mencionadas URL están compuestas por el protocolo http, tal como ha sido constatado por la autoridad administrativa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 557-2018/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 002288-2018/DDA

demandados a cesar inmediatamente en la facilitación de enlaces o *links* de Internet, de cualquier tipo, que den acceso al visionado en directo o en modo ligeramente diferido de partidos de fútbol producidos o emitidos por cualquiera de las demandantes, a través de la página web www.rojadirecta.me o de cualquier otra página web que los demandados pudieran utilizar en iguales términos, o que redirija a la misma.

- En consecuencia, habiéndose verificado que a través de dicho sitio web se vendría contribuyendo a la realización de actos que presuntamente vulneran el derecho de retransmisión de la reclamante, de acuerdo a lo indicado anteriormente, la autoridad administrativa debe evaluar si corresponde dictar una medida cautelar a fin de ordenar bloqueo del acceso en territorio peruano al sitio web denominado **ROJA DIRECTA**, mediante el bloqueo basado en DNS y el bloqueo basado en URL.

En relación a dicha medida, corresponde analizar los presupuestos procesales establecidos en el Artículo 179° de la Ley.

- a) **El derecho del organismo de radiodifusión afectado.**- De acuerdo a lo establecido en el artículo 176° de la Ley, *"Sin perjuicio de lo establecido en el Título V del Decreto Legislativo N° 807, los titulares de cualquiera de los derechos reconocidos en esta Ley o sus representantes, sin menoscabo de otras acciones que les corresponda, podrán pedir, bajo su cuenta, costo y riesgo, el cese inmediato de la actividad ilícita del infractor en los términos previstos en este Capítulo.(...)"*.

Al respecto, la reclamante ha señalado ser una empresa constituida en los Estados Unidos de América, la cual señala ser la titular de las emisiones correspondientes a Fox Sports Latin America, denominadas Fox Sports, Fox Sports 2, Fox Sports 3 y Fox Sports Premium. Asimismo, señala que a través de dichas emisiones se transmiten eventos deportivos, como es el caso de los partidos de la "Copa Libertadores de América" y la "Copa Sudamericana".

A fin de acreditar que la reclamante es la titular de las emisiones denominadas Fox Sports, Fox Sports 1, Fox Sports 2 y Fox Sports 3, ha indicado que su empresa emite sus señales desde el Telepuerto Internacional Buenos Aires S.A., en Argentina. Para lo cual, ha presentado una carta remitida por dicha empresa, en la cual se indica que le presta a la reclamante los servicios de transmisión de canales lineales de televisión de pago en todo el territorio de Latinoamérica, lo que incluye el Perú.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 557-2018/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 002288-2018/DDA

Asimismo, la reclamante ha señalado que en las emisiones materia del presente procedimiento correspondientes a partidos de fútbol, de la "Copa Libertadores de América" y de la "Copa Sudamericana", se advertiría la presencia del logotipo de su empresa. Al respecto, se ha verificado que, en las emisiones constatadas por la autoridad administrativa, y que obran en las grabaciones presentadas por la reclamante como medio probatorio, efectivamente figura su logotipo.

Adicionalmente a ello, la reclamante ha presentado una impresión de pantalla correspondiente al sitio web www.foxsports.com.pe, que corresponde a su empresa, en la cual se verifica que se encuentran contenidos de las emisiones de su titularidad, como es el caso de los partidos de fútbol desarrollados durante la "Copa Libertadores de América".

Agrega que su empresa habría suscrito diversos contratos relativos a difusión de contenidos, para lo cual cita una noticia publicada en <http://www.emol.com/noticias/economia/2011/09/28/505512/fox-latin-american-channels-firma-acuerdo-de-representacion-comercial-con-tvn.html>, en la cual se indica que la misma opera canales, negocios de producción y online en América Latina, bajo diversas marcas, tales como Fox Sports.

En tal sentido, de la revisión de dichos medios probatorios, la autoridad administrativa considera que se ha acreditado que la reclamante es titular de las emisiones correspondientes a Fox Sports, Fox Sports 1, Fox Sports 2 y Fox Sports 3, en virtud de lo cual la misma se encuentra legitimada para solicitar la presente medida cautelar.

- b) **El derecho del organismo de radiodifusión está siendo infringido, o que dicha infracción es inminente.**- La reclamante ha manifestado en su solicitud de medida cautelar, que la presunta infracción a su derecho de retransmisión de emisiones de su titularidad, a través de las páginas web puestas a disposición del público por los administradores del sitio web **ROJA DIRECTA**, habría sido verificada por el Notario de Lima Óscar Gonzáles Uría, en la diligencia de inspección notarial de fecha 05 de abril de 2018, así como por la grabación que adjunta. Agrega la reclamante que ni los administradores del sitio web **ROJA DIRECTA** ni los titulares de las páginas web cuyos enlaces se muestran en dicho sitio web, contaría con su autorización para la retransmisión vía *streaming*, de las emisiones de su titularidad o grabación. Por dichas consideraciones, indica que se habría acreditado que su derecho estaría siendo infringido, y los administradores del sitio web **ROJA DIRECTA** serían los responsables solidarios de dicha infracción.

Al respecto, de los medios probatorios presentados por la reclamante, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor ha podido verificar que



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 557-2018/CDA-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 002288-2018/DDA

el sitio web **ROJA DIRECTA**, con URL <http://www.rojadirecta.me>, también accesible a través de las URL <http://www.rojadirecta.com>, <http://www.rojadirecta.es>, <http://www.rojadirecta.eu>, <http://www.rojadirecta.org>; y disponible en idioma catalán mediante URL <http://www.rojadirecta.cat>, y en idioma italiano mediante URL <http://it.rojadirecta.eu>, en ambos casos con el mismo contenido –tal como ha sido constatado por la autoridad administrativa–, viene colocando diversos enlaces que remiten a otras páginas web, mediante las cuales se realizan actos de retransmisión en simultáneo, de emisiones correspondientes a Fox Sports, Fox Sports 1, Fox Sports 2 y Fox Sports 3, presuntamente sin contar con la autorización de la reclamante en su calidad de titular del derecho, lo cual constituiría una infracción de acuerdo a lo establecido en la Ley.

Por lo señalado anteriormente, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor considera que existen elementos suficientes como para tener la verosimilitud de que se estaría infringiendo el derecho de retransmisión de la reclamante sobre sus emisiones, siendo que la actividad efectuada por los administradores del sitio web **ROJA DIRECTA** coadyuvaría de forma directa con la realización de la conducta presuntamente infractora, debido a que brindaría una lista de enlaces –debidamente organizados por evento deportivo, es decir, por partido de fútbol en el presente caso– que remiten a otras páginas web que retransmiten de forma simultánea las emisiones de titularidad de la reclamante, presuntamente sin contar con su autorización.

Al respecto, se advierte que la actividad realizada por los administradores del sitio web **ROJA DIRECTA** es determinante a fin de que se puedan realizar dichos presuntos actos de infracción, pues facilita diversos enlaces que remiten a diversas páginas web que cuentan con nombres que son difíciles de recordar por sus usuarios (IN.RIVONET.INFO/031U.HTML#15, TO.XRIVONET.INFO/C1.HTML#2, IN.XRIVONET.INFO/033U.HTML#15 o TO.XRIVONET.INFO/C5.HTML#2, por citar algunos ejemplos), por lo que la vía más sencilla de acceder a los mismos es a través de dicho sitio web.

Asimismo, se ha verificado que los administradores de **ROJA DIRECTA** tendrían conocimiento de que su conducta contribuiría con la realización de la presunta conducta infractora, toda vez que la reclamante ha presentado dos sentencias en las cuales tribunales extranjeros han determinado, entre otros, ordenar a los prestadores de servicios de la sociedad de la información o proveedores de Internet, a suspender o bloquear el sitio web www.rojadirecta.me así como otros vinculados o denominados “Roja Directa”, y también se declaró que los administradores del sitio web **ROJA DIRECTA**, violaron derechos afines de propiedad intelectual perteneciente a la parte demandante, y se condenó a



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 557-2018/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 002288-2018/DDA

dichos administradores a cesar inmediatamente en la facilitación de enlaces a través del mencionado sitio web.

Por otro lado, se verifica que los administradores de **ROJA DIRECTA** se encontrarían facultados para controlar la presunta actividad infractora, toda vez que, así como incorporan los enlaces mencionados, también podrían retirarlos en caso verificase que remiten a contenidos o emisiones no autorizadas.

En tal sentido, cabe señalar que la actividad de los administradores de **ROJA DIRECTA** podría coadyuvar a la infracción que cometerían los administradores de los sitios web a los que ésta remite, teniendo en consideración que la reclamante en su calidad de titular de derechos, indica que ni el sitio web **ROJA DIRECTA**, ni las páginas web a las que ésta remite a través de enlaces, cuenta con su autorización para realizar actos de retransmisión de sus emisiones.

- c) **La demora en la expedición de la medida cautelar podría causar un daño irreparable al organismo de radiodifusión, o si existe un riesgo comprobable de que se destruyan las pruebas.**- La reclamante ha señalado que la infracción que a la que vendrían contribuyendo los administradores del sitio web **ROJA DIRECTA** en su calidad de coadyuvantes, le generaría un daño irreparable, pues quienes acceden a dicho sitio web a fin de acceder a las retransmisiones "en vivo" de los partidos de fútbol cuyas emisiones son de su titularidad, deberían de acceder a través de los usuarios lícitos, lo que en consecuencia vendría afectando la normal explotación de la emisión, así como los legítimos intereses de los titulares originarios y derivados, así como de los licenciarios legales, lo que fomentaría la informalidad y eliminaría incentivos de actuar de manera formal y legal.

Como se ha indicado en los párrafos precedentes, es necesario que la autoridad administrativa adopte una medida pronta y eficaz para evitar que continúe la presunta vulneración de los derechos de la reclamante.

En tal sentido, del análisis de los argumentos expresados por la reclamante, referidos a que la conducta de los administradores del sitio web **ROJA DIRECTA** vendría afectando la normal explotación de sus emisiones, se verifica que la misma ocasionaría una reducción de incentivos para obtener las correspondientes autorizaciones para la realización de actos de retransmisión de emisiones, lo cual tendría como consecuencia un incremento de la informalidad en el sector, y por lo tanto, tal accionar no solo afectaría a la reclamante sino al sistema que brinda protección a los derechos de autor y derechos conexos en general, en virtud de lo cual se puede corroborar que la demora en la expedición de la presente medida podría causar un daño irreparable a reclamante respecto de sus emisiones que vendrían siendo



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 557-2018/CDA-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 002288-2018/DDA

retransmitidos sin autorización y cuyos enlaces de acceso son facilitados al público a través del sitio web de **ROJA DIRECTA**.

La reclamante ha solicitado se efectúe un bloqueo basado en DNS y al bloqueo basado en URL del sitio web de **ROJA DIRECTA**, a fin de que no pueda accederse al mismo en territorio peruano. Asimismo, ha solicitado que el bloqueo del mencionado sitio web se dirija contra la empresa **VIETTEL PERÚ S.A.C.**, debido a que la misma contaría con dicha facultad en caso lo ordene la autoridad competente, toda vez que, en su calidad de proveedora de servicios de Internet (ISP), contaría con la tecnología para dirigir el tráfico de sus usuarios a la red, a través del manejo de listas de control de acceso (ACL), a fin de redirigir el tráfico a otro sitio web o denegar el acceso.

En ese sentido, atendiendo al principio de razonabilidad establecido en el artículo IV numeral 1,4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444¹², teniendo en consideración que **VIETTEL PERÚ S.A.C.** se encuentra en la mejor situación a fin de evitar que el daño a los titulares de derechos se convierta en irreparable, toda vez que al encontrarse facultada a bloquear el DNS correspondiente al nombre de dominio del sitio web **ROJA DIRECTA**, así como a bloquear el URL del mencionado sitio web, impedirá con dicha acción que **ROJA DIRECTA** pueda seguir contribuyendo a que los usuarios de Internet puedan acceder a diversas páginas web que vendrían retransmitiendo emisiones de la reclamante, sin contar con la correspondiente autorización previa y por escrito.

En tal sentido, la Secretaría Técnica de la Comisión es de la opinión que la forma más efectiva, rápida y menos costosa de evitar los riesgos antes señalados, es ordenar la medida cautelar de cese mediante la cual se ordene a la empresa **VIETTEL PERÚ S.A.C.** que proceda a efectuar el bloqueo basado en DNS y el bloqueo basado en URL respecto del sitio web denominado **ROJA DIRECTA**, con URL y nombre de dominio <http://www.rojadirecta.me> y [rojadirecta.me](http://www.rojadirecta.me), respectivamente, también accesible a través de las URL <http://www.rojadirecta.com>, <http://www.rojadirecta.es>, <http://www.rojadirecta.eu>, <http://www.rojadirecta.org>, con nombres de dominio [rojadirecta.com](http://www.rojadirecta.com), [rojadirecta.es](http://www.rojadirecta.es), [rojadirecta.eu](http://www.rojadirecta.eu) y [rojadirecta.org](http://www.rojadirecta.org), respectivamente; y disponible en idioma catalán mediante URL <http://www.rojadirecta.cat>, y en idioma italiano mediante URL <http://it.rojadirecta.eu>, con nombres de dominio [rojadirecta.cat](http://it.rojadirecta.eu) y it.rojadirecta.eu, respectivamente.

¹² Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 557-2018/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 002288-2018/DDA

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 27° del Decreto Legislativo 807, en concordancia con el artículo 174° de la Ley y los artículos 35°, 38° y 42.2 literal c) del Decreto Legislativo 1033, corresponde que la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor ordene la presente medida cautelar debido a que existen indicios de presuntas infracciones a la legislación en materia de derecho de autor y derechos conexos, de acuerdo a lo señalado previamente.

Por otro lado, la Secretaría Técnica de la Comisión considera conveniente -con fines informativos - poner en conocimiento del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL la presente resolución.

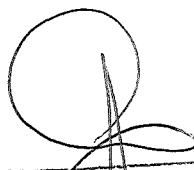
V. RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la medida cautelar de cese mediante el bloqueo basado en DNS y el bloqueo basado en URL respecto del sitio web denominado **ROJA DIRECTA**, con URL y nombre de dominio <http://www.rojadirecta.me> y [rojadirecta.me](http://www.rojadirecta.me), respectivamente, también accesible a través de las URL <http://www.rojadirecta.com>, <http://www.rojadirecta.es>, <http://www.rojadirecta.eu>, <http://www.rojadirecta.org>, con nombres de dominio [rojadirecta.com](http://www.rojadirecta.com), [rojadirecta.es](http://www.rojadirecta.es), [rojadirecta.eu](http://www.rojadirecta.eu) y [rojadirecta.org](http://www.rojadirecta.org), respectivamente; y disponible en idioma catalán mediante URL <http://www.rojadirecta.cat>, y en idioma italiano mediante URL <http://it.rojadirecta.eu>, con nombres de dominio [rojadirecta.cat](http://www.rojadirecta.cat) y it.rojadirecta.eu, respectivamente, debiendo **VIETTEL PERÚ S.A.C.** ejecutar dicha medida de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de aplicársele lo establecido en el artículo 188° del Decreto Legislativo 822, en concordancia con el artículo 28° del Decreto Legislativo 807.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi la presente resolución, a fin de que se proceda a su ratificación o levantamiento, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 27° del Decreto Legislativo 807.

/jda


LOURDES HERRERA TAPIA
Secretaría Técnica
Comisión de Derecho de Autor
INDECOPI
43/43